

ASOCIACION URUGUAYA DE FUTBOL

COLEGIO DE ARBITROS

REGLAMENTO INTERNO

En el presente Reglamento se utilizará, para abreviar los términos, FIFA por Federación Internacional de Fútbol Asociación, CSF por Confederación Sudamericana de Fútbol, AUF por Asociación Uruguaya de Fútbol, OFI por Organización del Fútbol del Interior y, en particular, con referencia al uso del término árbitro, éste equivaldrá, para simplificar la lectura, tanto al género masculino como al femenino.

CAPITULO I

FINES - DEPENDENCIA - INTEGRACION

Art. 1º - El Colegio de Arbitros de la Asociación Uruguaya de Fútbol es el órgano que ejerce el gobierno y la administración en todo lo relacionado con el arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Su cometido es desarrollar permanentemente la actividad arbitral, con el objetivo de asegurar que la misma adquiera los mayores niveles de calidad y jerarquía, tanto desde el punto de vista técnico, como de los valores éticos, asegurando la mejor y más correcta aplicación de las Reglas de juego que rigen la práctica del fútbol.

En su organización y funcionamiento, regirán las normas del presente Reglamento Interno y aplicará tanto las directivas de la FIFA, como las decididas por la AUF en materia arbitral, procurando la más amplia difusión de las Reglas de juego y la correcta interpretación de las mismas, a través de la unificación de procedimientos en su aplicación.

Asimismo, propenderá a lograr de un modo real y efectivo la unificación del arbitraje a nivel nacional.

Art. 2º - El Colegio de Arbitros estará dirigido por un Consejo Directivo que actuará con autonomía técnica, bajo la superintendencia directiva, consultiva y económica del Consejo Ejecutivo de la AUF.

Art. 3º - El Colegio de Arbitros se organizará, de acuerdo al organigrama que figura al final del presente Reglamento, integrado por los siguientes componentes:

- A) Consejo Directivo (Capítulo II)
- B) Plantel arbitral (Capítulo V)
- C) Departamento Técnico (Capítulo XI)
- D) Cuerpo de veedores de árbitros (Capítulo XII)
- E) Departamento Físico (Capítulo XIII)
- F) Departamento Médico (Capítulo XIV)
- G) Area de Administración (Capítulo XV)

CAPITULO II **CONSEJO DIRECTIVO**

Art. 4° - El Consejo Directivo bajo la superintendencia que alude el Art. 2°, constituye la máxima jerarquía en el gobierno del Colegio de Arbitros, disponiendo de amplias facultades de administración, así como jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios, asesores técnicos, árbitros, veedores y aspirantes a árbitros -en tanto designados para encuentros oficiales-. Esta jurisdicción abarcará tanto las conductas producidas en el ejercicio de la función específica de cada agente, así como también aquellas fuera del arbitraje que impliquen descrédito personal, funcional o de la propia actividad arbitral.

Art. 5° - Todas las reparticiones que integran el Colegio de Arbitros tienen dependencia directa del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo recibirá de la Escuela de Arbitros colaboración y asesoramiento, coordinando todas las actividades tendientes a la unificación de procedimientos en la aplicación de las Reglas de juego, actualización y difusión de las mismas en el ámbito interno como externo al Colegio de Arbitros.

Art. 6° - El Consejo Directivo estará integrado por Presidente y Secretario H°, designados por la Asamblea General de la AUF, por el voto de 2/3 de sus integrantes, a propuesta del Consejo Ejecutivo, y por tres miembros técnicos que también integrarán el Departamento de Actividad Profesional y Aficionada, elegidos estos últimos por el mismo quórum de la Asamblea General, de una nómina de seis candidatos propuestos en forma conjunta por la/s gremial/es de árbitros y veedores.

Requisitos para integrar el Consejo Directivo

Art. 7° - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Tener 25 o más años de edad y no integrar en el mismo período, la Asamblea, el Consejo Ejecutivo, ni las Mesas Ejecutivas de la AUF o similares.
- b) No ocupar cargo de dirigente o delegado en clubes afiliados a la AUF.
- c) No ser funcionario remunerado u honorario de clubes afiliados a la AUF.
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte de órganos de la AUF.
- e) No ser funcionario a sueldo u honorario de la AUF o de clubes afiliados a la misma, y que haya transcurrido un año desde el cese de la actividad.
- f) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con árbitros o árbitros asistentes en actividad, cualquiera fuera la categoría que integren, o con aspirantes de los cursos oficiales.
- g) No estar cumpliendo sanción aplicada por algún organismo de la AUF.
- h) Para los miembros técnicos del Consejo Directivo; haber sido árbitro o árbitro asistente de las Categorías Internacional o Primera.

Mandato

Art. 8° - El mandato de los integrantes del Consejo Directivo será de cuatro años, en concomitancia con el del Consejo Ejecutivo de la AUF, continuando en sus funciones aun después de vencido el mandato para el que fueron designados, hasta que asuman las personas que habrán de sustituirlos.

En caso de producirse alguna vacante, ya sea por renuncia, abandono del cargo o pérdida de alguna de las condiciones establecidas en el Art. 7º, el cargo será provisto por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Art. 6º, dentro de los treinta días de producida la vacante.

Vencido el mandato, los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos por períodos idénticos.

Atribuciones del Consejo Directivo

Art. 9º - Son atribuciones privativas del Consejo Directivo:

- a) Observar el cumplimiento de todas las disposiciones que competen al Colegio de Arbitros y a sus dependencias, así como la denuncia, ante quien corresponda, en caso de violación de las mismas.
- b) Difundir todos los aspectos concernientes a la actividad arbitral, con las limitaciones previstas en este Reglamento.
- c) Elaborar e implementar proyectos o programas específicos de desarrollo y perfeccionamiento de la actividad arbitral.
- d) Disponer, en coordinación con la Escuela de Arbitros, con aprobación del Consejo Ejecutivo de la AUF, la realización de cursos para aspirantes a árbitros, veedores de árbitros o instructores de árbitros, así como cursos de actualización, unificación de criterios y repaso de las Reglas de juego para árbitros, veedores de árbitros e instructores de árbitros en actividad, definiendo, en cada caso, los procedimientos de evaluación y el carácter de la prueba final, en caso de haberla.
- e) Disponer, cuando lo estime conveniente, pruebas de capacidad técnica, fuera de las previstas en el presente Reglamento.
- f) Disponer investigaciones o sumarios dentro de la órbita del Colegio de Arbitros, pudiendo delegar la instrucción respectiva.
- g) Aplicar sanciones a los árbitros, aspirantes a árbitros (por actos realizados en el marco de sus designaciones oficiales) y veedores de árbitros, conforme a los preceptos reglamentarios.
- h) Destituir de las listas oficiales a árbitros y veedores de árbitros, conforme a lo dispuesto en los Arts. 19º y 129º (Capítulo XIII, en su caso).
- i) Establecer los perfiles de árbitro y veedor a efectos de que sean considerados al momento de confeccionar los programas de los cursos respectivos por parte de la Escuela de Arbitros.
- j) Aprobar, con la ratificación del Consejo Ejecutivo de la AUF, el ingreso a las Listas Oficiales de árbitros y veedores graduados de los cursos respectivos.
- k) Otorgar los títulos de Instructor de árbitros a los graduados del curso respectivo.
- l) Recibir a sus funcionarios en audiencia, en la forma que el propio Consejo Directivo determine.
- m) Delegar funciones en las Comisiones Técnicas, manteniendo la responsabilidad de la decisión final.
- n) Resolver, si se estima oportuno o conveniente, una amnistía a sus funcionarios, respecto de sanciones impuestas por el propio Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el Art. 19º.
- o) Modificar las funciones o los límites de edad correspondientes a cada una de las Categorías de árbitros (Art. 172º).
- p) Modificar las pruebas de suficiencia física para árbitros y aspirantes (Art. 248º).

- q) Proponer al Consejo Ejecutivo de la AUF nuevas reglamentaciones o reformas al presente Reglamento que tengan vinculación con estructura del Colegio de Arbitros.
- r) Designar asesores o colaboradores honorarios del Colegio de Arbitros, estableciendo específicamente las tareas que desempeñarán.

Art. 10° - En casos excepcionales, debidamente fundamentados, en que a juicio del Consejo Directivo la magnitud de la o las infracciones signifiquen la pérdida de la credibilidad ética o moral de un árbitro (artículo 91°), podrá, por mayoría absoluta de sus miembros, proponer su destitución de las listas oficiales al Consejo Ejecutivo de la AUF.

Obligaciones del Consejo Directivo

Art. 11° - Son obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Elaborar dentro de los noventa días de asumir funciones, el plan para los siguientes cuatro años de mandato, estableciendo planes parciales anuales que incluyan las políticas y criterios de decisión que regirán el período anual.
- b) Dirigir y controlar, por intermedio de las dependencias correspondientes, la actividad integral del Colegio de Arbitros, realizando reuniones periódicas de evaluación y planificación.
- c) Sesionar ordinariamente una vez por semana, sin perjuicio de hacerlo en forma extraordinaria cuando lo considere necesario u oportuno.
- d) Establecer su régimen de funcionamiento y el de los demás órganos y componentes del Colegio de Arbitros.
- e) Designar los árbitros y veedores de árbitros, para todos los partidos de todas las divisiones y categorías organizados por la AUF (internacionales, nacionales, oficiales o amistosos), con excepción de aquellos que deban ser nominados por los órganos competentes de la FIFA o la CSF, de entre quienes integran las Listas Oficiales de Arbitros y de Veedores de Arbitros, quienes deberán ser egresados o habilitados por la Escuela de Arbitros de la AUF.
- f) Recibir y atender adecuadamente todo planteo, denuncia o reclamo formal formulado por cualquier persona física o jurídica vinculada a la actividad arbitral.
- g) Velar por la credibilidad de la función arbitral, de acuerdo con lo establecido en el Art. 91°.
- h) Nominar y elevar al Consejo Ejecutivo de la AUF, para su aprobación a los candidatos a Arbitros y Arbitros asistentes Internacionales para el siguiente año (Art. 62°).
- i) Nominar y elevar al Consejo Ejecutivo de la AUF, para su aprobación, las Listas Oficiales de Categorías de Arbitros para el siguiente año (Arts. 50° y 53°).
- j) Nominar y elevar al Consejo Ejecutivo de la AUF, para su aprobación, las Listas Oficiales de Categorías de Veedores de árbitros (Arts. 200° a 204°).
- k) Colaborar con la Escuela de Arbitros en la determinación de las bases de los llamados a aspirantes para los cursos de árbitro y de veedor de árbitros.
- l) Asesorar al Consejo Ejecutivo de la AUF en materia arbitral.
- m) Procurar la integración de un equipo multidisciplinario dedicado a la optimización del rendimiento bio-psico-social de los árbitros, proponiendo al Consejo Ejecutivo de la AUF la contratación de profesionales a tal fin.

- n) Elevar al Consejo Ejecutivo de la AUF el proyecto de Presupuesto anual (Capítulo XVII).

Del Presidente

Art. 12° - El Presidente preside las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto en todos los asuntos. En casos de empate en una votación, tendrá doble voto.

Art. 13° - Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio de Arbitros.
- b) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.
- c) Autorizar con el Secretario H° los gastos para los cuales haya partidas previstas.
- d) Firmar con el Secretario H° las actas, correspondencia, etc.
- e) Elaborar junto con el Secretario H° el proyecto de Presupuesto anual a ser considerado por el Consejo Directivo.
- f) Tomar las providencias que correspondan en casos urgentes, informando posteriormente al Consejo Directivo sobre lo actuado.

Del Secretario H°

Art. 14° - Son funciones del Secretario H°:

- a) Suplir al Presidente, con las facultades y obligaciones del cargo, en todos los casos de ausencia temporal del mismo.
- b) Refrendar con su firma la del Presidente en las actas, notas, resoluciones u otros documentos.
- c) Redactar o supervisar las actas, notas, circulares, etc.
- d) Preparar y presentar el orden del día de las sesiones ordinarias.
- e) Dar lectura a actas, notas, informes u otros documentos.
- f) Presentar al Consejo Directivo toda la documentación e información administrativa para la designación de árbitros.
- g) Realizar los controles necesarios para evitar errores en las designaciones.
- h) Supervisar la emisión del Boletín Oficial de Designaciones.
- i) Supervisar la designación de árbitros para partidos de práctica, de acuerdo a las pautas que determine el Consejo Directivo.
- j) Supervisar la actividad del Área de Administración.
- k) Supervisar el manejo de los legajos personales de árbitros y veedores de árbitros.
- l) Coordinar el enlace entre las distintas dependencias del Colegio de Arbitros.
- m) Mantener informados por los medios adecuados a los árbitros y veedores, respecto a las modificaciones que hubiere a los reglamentos o disposiciones en vigencia.

Art. 15° - En caso de ausencia temporal del Secretario H°, el Consejo Directivo designará entre sus miembros un Secretario ad hoc, con las atribuciones del cargo.

De las sesiones

Art. 16° - Las sesiones del Consejo Directivo serán privadas, con las excepciones que prevé este Reglamento, siendo de su discrecionalidad recibir a personas ajenas al órgano.

Art. 17° - Para sesionar se requerirá la presencia de tres miembros como mínimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 19°.

La inasistencia no justificada de un miembro a tres sesiones consecutivas o seis alternadas en el término de un año, configurará abandono del cargo, en cuyo caso deberá comunicarse al Consejo Ejecutivo de la AUF a sus efectos.

Art. 18° - Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, con excepción de los casos previstos en los incisos h) y n) del Art. 9° y Art. 10°.

En caso de votación empatada, el voto de la Presidencia tendrá validez doble.

Art. 19° - Para la aplicación de lo previsto en los incisos h) y n) del Art. 9°, se requerirá la presencia de por lo menos cuatro miembros y mayoría absoluta de votos.

Art. 20° - Los miembros del Consejo Directivo podrán dejar constancia fundamentada de su voto discordante con una decisión adoptada.

De las actas

Art. 21° - El registro de las resoluciones del Consejo Directivo, se hará mediante acta que será considerada documento reservado y, por lo tanto, sólo se librá a conocimiento de aquellos órganos o autoridades de la AUF especialmente determinados por el Consejo Directivo, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Ejecutivo de la AUF (Art. 2°).

Las resoluciones que deban comunicarse a dependencias internas o externas al Colegio de Arbitros, se harán por nota autenticada por el Secretario H°, donde sólo constará el asunto que interesa.

Art. 22° - En las actas se registrarán únicamente las constancias que expresamente soliciten incluir los miembros del Consejo Directivo, así como las que expresamente soliciten incluir los involucrados en el asunto o decisión de que se trate; confeccionándose de acuerdo al siguiente régimen:

- a) Número de orden, que será correlativo dentro del año civil.
- b) Fecha, ejercicio de la Presidencia y la Secretaría y asistencia de los miembros del Consejo Directivo, así como las ausencias justificadas.
- c) La presencia de cualquier persona ajena al Consejo Directivo, dejándose constancia del momento de su ingreso y egreso de la sesión.
- d) Las resoluciones concretas adoptadas, dejándose constancia de los votos discordantes, a solicitud de los mismos.
- e) Notas, informes u otro tipo de comunicaciones recibidas y su trámite.
- f) Todo otro asunto que estime oportuno o conveniente el Consejo Directivo.

Art. 23° - En determinados casos, en que se quiera documentar testimonios de personas ajenas al Consejo Directivo, el mismo podrá disponer la confección de un acta reservada, registrándose una referencia a la misma en el acta común siguiente.

Del mismo modo, cuando por la índole de los asuntos tratados en sesión, se requiera una reserva especial.

Para su realización, regirá lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo precedente.

CAPITULO III DESIGNACION DE ARBITROS

Art. 24° - La designación de árbitros, competencia específica y privativa del Consejo Directivo (Art. 11°, inc. e), se realizará en forma directa. Para tal fin se contará con el apoyo y asesoramiento de todas las áreas del Departamento Técnico.

Art. 25° - Para ser designados, los árbitros deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar en situación de disponible, de acuerdo con lo establecido en el Art. 30°.
- b) No haber arbitrado en los dos partidos de cada contendiente inmediatos anteriores a la fecha de realización de las designaciones, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 26°.

Art. 26° - A los efectos de la aplicación del Art. 25°, inc. b), se debe tener en cuenta:

- a) Finalizada la actividad deportiva en disputa, se reinicia el cómputo para el campeonato o temporada inmediata siguiente.
- b) En circunstancias excepcionales, como las que se describen a continuación, el Consejo Directivo está autorizado a reducir el condicionamiento de la no actuación en los dos partidos anteriores, a solamente el partido inmediatamente anterior:
 - 1- Características de la programación deportiva de los torneos, en especial los de corta duración con alta definición deportiva en cada una de sus etapas.
 - 2- Importancia de la etapa en cuanto a la definición deportiva de los torneos en disputa.
 - 3- Situaciones coyunturales en cuanto a disponibilidad arbitral que afecten la calificación de los árbitros habilitados.

Art. 27° - Las designaciones se realizarán de acuerdo a las funciones correspondientes a cada una de las Categorías de las Listas Oficiales de Arbitros (Anexo "A"), sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 28°.

Las Arbitras y Arbitras asistentes Internacionales serán designadas de acuerdo a las funciones correspondientes a sus respectivas categorías en la actividad local.

A efectos de las designaciones y con relación a las funciones a desempeñar en cada categoría, se entiende por partidos preliminares, aquellos de divisiones juveniles fijados como tales por las autoridades competentes.

Art. 28° - En casos especiales, el Consejo Directivo está facultado a no ajustarse estrictamente a las funciones determinadas en el Anexo "A" para las Categorías oficiales, bien porque las necesidades superen a las posibilidades de árbitros disponibles, porque la importancia del partido así lo aconseja, o porque, dentro de la planificación y desarrollo de las carreras arbitrales, se busque corroborar desempeños en partidos de mayor exigencia. Esta facultad estará limitada a un máximo de tres actuaciones por árbitro en el año.

Art. 29° - El Consejo Directivo está obligado a designar árbitros que integran las Listas Oficiales de Arbitros para cada partido de la actividad organizada por la AUF (Art. 11°, inc. e).

En tal sentido, está facultado a no designar a árbitros, aunque éstos cumplan las condiciones habilitantes para ser designados, sin que ello configure ningún tipo de demérito, sanción o falta de confianza hacia los mismos. Si un árbitro estuviera dos fechas consecutivas sin recibir designaciones, el Consejo Directivo, a solicitud escrita del no designado, deberá informar por escrito, las razones por las cuales no es tenido en cuenta.

Art. 30° - A los efectos de las designaciones, serán considerados los árbitros que se encuentren habilitados, de acuerdo con el informe del Departamento Físico del viernes anterior a la semana en que se realicen las designaciones (Art. 261°).

Asimismo, los árbitros tienen plazo hasta la hora 20 del viernes anterior a la semana en que se realicen las designaciones para presentar en la Administración del Colegio de Arbitros el Certificado de Aptitud Médico Deportivo en vigencia. Aquellos árbitros que teniendo este documento vencido, no cumplan el requisito antedicho en el plazo indicado, se considerarán no disponibles para las designaciones a realizar la semana siguiente.

Art. 31° - El Secretario H°, conjuntamente con un miembro del Departamento Técnico que integra el Consejo Directivo, presentarán para las designaciones de árbitros, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 170°, informes relativos a:

- a) Número de actuaciones de árbitros y árbitros asistentes en el año a la fecha de realización de las designaciones.
- b) Número de actuaciones de árbitros y árbitros asistentes en el año en partidos de los clubes intervinientes en cada partido.

Estos informes tendrán carácter de asesoramiento y guía para la acción, siendo determinante la calificación que el Consejo Directivo decida en última instancia para las designaciones.

Art. 32° - El Consejo Directivo puede delegar en las Comisiones Técnicas respectivas el análisis y la planificación de designaciones de árbitros y árbitros asistentes para partidos de divisiones profesional y aficionada, fútbol juvenil y femenino, de Futsal y fútbol playa, reservándose la decisión final sobre las mismas. En el caso de designación de aspirantes, se actuará en coordinación con la Escuela de Arbitros.

Art. 33° - Las designaciones resueltas por el Consejo Directivo serán puestas de manifiesto por medio del Boletín Oficial de Designaciones, el que será numerado correlativamente en cada año civil, indicando los campeonatos o torneos y los detalles completos de los partidos que conforman la etapa a disputar, Arbitro, Arbitros asistentes y, en caso de haberlo, 4° Arbitro, para cada uno de ellos.

Art. 34° - La emisión del Boletín Oficial de Designaciones se realizará con una antelación mínima de 48 horas del comienzo de la etapa de partidos, a efectos de que los árbitros tomen debido conocimiento de las mismas en tiempo y forma, así como de las disposiciones o convocatorias que se comunique por este medio.

Si hubiere modificaciones posteriores a dicho plazo, las mismas deberán ser comunicadas por medio fehaciente a los árbitros involucrados.

Art. 35° - Una vez publicado el Boletín Oficial de Designaciones en la Administración del Colegio de Arbitros y por el medio que disponga el Consejo Directivo (cartelera, Internet, etc.), es responsabilidad de cada árbitro enterarse de las designaciones, disposiciones o convocatorias que contiene, no considerándose como justificación, en caso de incumplimiento, el desconocimiento sobre el contenido del Boletín y/o errores de interpretación o de lectura del mismo.

Art. 36° - Por ser las designaciones resultado de una planificación previa, que tiene que contemplar jerarquía del partido en cuanto a las posiciones deportivas en disputa, características sico-técnicas de árbitros y árbitros asistentes, junto con postulados fundamentales que hacen a la carrera arbitral, como son la rotación y la igualdad de oportunidades, las designaciones de árbitros, una vez decididas y publicadas, son de carácter inamovible, pudiendo ser modificadas exclusivamente por el Consejo Directivo y por causas de fuerza mayor, a saber:

- a) Indisposición física, enfermedad o lesión del árbitro designado.
- b) Contingencia imprevista de índole personal o familiar.
- c) Modificación de las condiciones del partido (o designación como Arbitro Internacional) que implique coincidencia de designaciones o que no puedan cumplirse efectivamente por el tiempo y la distancia entre una y otra.

Art. 37° - De acuerdo a las causas estipuladas en el artículo precedente, se procederá a la sustitución del árbitro designado, aplicándose las siguientes pautas: en el caso a), se requerirá el correspondiente parte del Departamento Médico; en el caso b), se requerirá la documentación que acredite el motivo del impedimento; en el caso c), recibida la correspondiente notificación de las autoridades competentes, se mantendrá la designación jerárquicamente más importante.

Art. 38° - La designación oficial de un árbitro es personal e intransferible y de carácter obligatorio. Se considerará falta grave la no concurrencia de un árbitro a un partido para el que fuera designado, salvo que se justificare fehacientemente una causa de fuerza mayor que el Consejo Directivo deberá considerar con riguroso criterio.

Art. 39° - Cuando de modo imprevisto y por alguna causa de fuerza mayor, un árbitro no pueda concurrir a cumplir con una designación oficial, obligatoriamente y en forma inmediata debe poner esta situación en conocimiento del Colegio de Arbitros, por la vía más eficaz y rápida disponible (Art. 41°), a efectos de proceder a su sustitución, evitando que quede incompleta una terna arbitral.

Queda expresamente prohibido al árbitro que se encuentre imposibilitado de concurrir a una designación oficial, concertar personalmente con otro su sustitución, no siendo excusa válida evitar la situación anterior.

Art. 40° - En los casos en que después de realizadas las designaciones de árbitros y publicado el Boletín Oficial correspondiente, cualquier circunstancia impidiere cumplir alguna de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 36°, el Consejo Directivo o la autoridad delegada por el mismo (Art. 41°), están facultados para efectuar los cambios correspondientes.

A tal efecto, luego de realizadas las designaciones de árbitros para cada etapa deportiva, el Consejo Directivo podrá designar una terna suplente, la que quedará en poder de la autoridad delegada.

De la autoridad delegada

Art. 41° - De acuerdo con lo establecido en el Art. 40°, el Consejo Directivo designará una autoridad delegada y comunicará oportunamente a los órganos competentes de la AUF y a todos los árbitros en actividad, un número telefónico de contacto, a efectos de lo previsto en los Arts. 39° y 123° al 126°.

Cuando las circunstancias lo requieran, la autoridad delegada, en coordinación con el Departamento Técnico que corresponda, tomará medidas en la sustitución de árbitros o veedores, debiendo informar al respecto en la próxima sesión del Consejo Directivo.

De la exención de designaciones

Art. 42° - Los árbitros tienen derecho a disponer de cuatro fechas deportivas -entendiéndose por tales, y sólo para este caso, las que se disputen en fin de semana-libres por año civil, las que pueden ser solicitadas en forma continua o fraccionada, conforme a lo dispuesto en el Art. 43°.

Toda exención de designaciones superior a la estipulada, será considerada como elemento negativo en cuanto a la disponibilidad del árbitro, registrándose constancia en su Legajo personal.

Art. 43° - Para solicitar la exención de designación, el árbitro interesado deberá recabar el formulario correspondiente en la Administración del Colegio de Arbitros y devolverlo debidamente complementado hasta la hora 20 del viernes anterior a la semana en que se realicen las designaciones.

Art. 44° - El Consejo Directivo se reserva el derecho de no conceder la exención de designación solicitada, por razón de necesidades del arbitraje, u otra causa.

En caso afirmativo, será comunicada al Departamento Físico, a efectos de lo dispuesto en el Art. 258°.

CAPITULO IV **CATEGORIAS DE ARBITROS**

Art. 45° - Las Categorías de árbitros constituyen la determinación escalafonaria de la carrera arbitral, en cada una de las ramas deportivas de la AUF, configurando el pertenecer a una de ellas, la condición de árbitro oficial y el nivel jerárquico que ocupa en las mismas.

Las categorías se corresponden con la actividad deportiva internacional y nacional de la AUF, de las instituciones que le integran y con la jerarquía de los campeonatos y torneos que se disputan.

Art. 46° - Tanto en el primer estadio formativo, como en el segundo de desarrollo profesional, las categorías distinguen los distintos niveles de jerarquía y capacidad

técnica alcanzados por los árbitros que las integran, correspondiéndose siempre con los desempeños que realicen en los campos de juego, en cumplimiento de las designaciones recibidas.

Es directa responsabilidad del Consejo Directivo, lograr, a efectos de la elevación constante del nivel arbitral, por un lado, la mayor movilidad en la integración de las categorías, de acuerdo al nivel de los desempeños individuales y por otro, la mayor rotación, permitiendo la renovación permanente del plantel de árbitros oficiales, con el ingreso de nuevas promociones de la Escuela de Arbitros.

Art. 47° - Las categorías se corresponden también con las distintas ramas de actividad de la AUF: fútbol, Futsal y fútbol playa, en sus variantes masculina y femenina en cuanto correspondiere.

En dichas ramas de actividad, la carrera arbitral comprende tanto a árbitros como a árbitras, salvo en la Categoría Internacional de Arbitras, que corresponde exclusivamente a la actividad de fútbol femenino, Futsal femenino y Fútbol Playa femenino.

Art. 48° - Un árbitro oficial puede integrar simultáneamente categorías correspondientes a distintas ramas de actividad si aprobó previamente el curso respectivo de cada una de ellas, impartido por la Escuela de Arbitros, o integrar únicamente la categoría de la rama de actividad correspondiente al curso aprobado.

En el primer caso, deberá cumplir específicamente las obligaciones y requisitos de cada rama de actividad en forma independiente, no teniendo consecuencias su situación en una con respecto a otra, salvo en aquellos casos en que se trate de cuestiones esenciales que definen la condición de árbitro.

Art. 49° - En las categorías de la rama fútbol, se distinguen dos grupos de actividad arbitral: Arbitros y Arbitros asistentes.

La opción de pasar a la actividad de árbitro asistente se realizará en la etapa intermedia de la carrera arbitral, en el cambio del nivel formativo al de desarrollo profesional, luego de delinearse y definirse en la práctica las características técnicas y perfil de cada árbitro, siendo resultado de recomendación de los organismos técnicos asesores o a petición expresa del árbitro, correspondiendo la resolución al Consejo Directivo en oportunidad de integrarse las nuevas Listas de Categorías.

Atendiendo a la especificidad de cada función y al necesario proceso de especialización que requiere, sólo se admitirá el cambio de función en el pasaje de las Categorías Tercera (Art. 68°) a las superiores respectivas.

De la integración de las Categorías

Art. 50° - Las Listas Oficiales de las distintas Categorías serán integradas al término de cada año (Art. 11°, inc. j) por un número de árbitros adecuado a las necesidades previstas para cubrir los partidos que componen cada etapa deportiva de los campeonatos que le corresponde a cada Categoría, contemplando variaciones coyunturales de disponibilidad.

Art. 51° - Para la integración de las Listas de las distintas Categorías para el año siguiente, el Consejo Directivo analizará el desempeño individual de cada uno de los árbitros en su categoría durante el período, considerando:

- a) Informe del Departamento Técnico, conteniendo una valoración preferencial por cada categoría, en base a los siguientes elementos:
 - 1- Puntajes de la Comisión Técnica respectiva.
 - 2- Número de actuaciones de cada árbitro.
 - 3- Disponibilidad para la función y cumplimiento de las designaciones (no se tomará como elemento negativo cuando no se esté disponible por razones laborales debidamente justificadas).
 - 4- Sanciones por desempeño técnico y/o disciplinario.
 - 5- Edad, antigüedad en la categoría y como árbitro oficial.
- b) Puntajes de los Veedores de árbitros.
- c) Informe del Departamento Físico (Art. 235°).
- d) Informe del Departamento Médico (Art. 264° inc. f).
- e) Todo otro elemento de juicio que se estime pertinente.

A los efectos de la calificación individual, los conceptos establecidos en los incisos precedentes se ponderarán según los porcentajes determinados en el Anexo "C" del presente Reglamento.

Art. 52° - Al integrar las Listas Oficiales de árbitros, el Consejo Directivo deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Los ascensos o descensos de categorías se harán en todos los casos a la categoría inmediata superior o inferior, respectivamente, a excepción del ascenso de árbitras a la Categoría Internacional de árbitra o árbitra asistente, el que se producirá desde la categoría que integren en ese momento, la cual continuarán ocupando para la actividad local.
- b) Para que se consideren sus posibilidades de ascenso, cada árbitro debe registrar por lo menos un año de actividad en la categoría que integra, habiendo dado pauta relevante de su idoneidad.
- c) La pérdida de una prueba de suficiencia física en el año se considerará como elemento negativo en el desempeño de un árbitro.
- d) La pérdida de dos pruebas de suficiencia física en el año determinará el descenso de categoría del árbitro.
- e) Quienes egresen de la Escuela de Arbitros, una vez confirmados como árbitros oficiales por el Consejo Directivo, ingresarán en la última categoría de cada rama de actividad.

Art. 53° - El Consejo Directivo determinará, luego del estudio particular de cada caso, la categoría que ocupará cada árbitro durante el año siguiente.

El descenso de categoría de un árbitro, en base a consideraciones técnicas, no constituye una sanción para el mismo, sino el resultado de su propia actuación. Por tanto, esta resolución es inapelable. Esta disposición es, asimismo, aplicable a la nominación de candidatos a la Categoría de Arbitros y Arbitros asistentes Internacionales (Art. 62°).

De la notificación

Art. 54° - Una vez resuelta la integración de las Listas Oficiales de Categorías de Arbitros para el año próximo, comunicadas y ratificadas por el Consejo Ejecutivo de la AUF, serán puestas de manifiesto y se notificará personalmente a cada árbitro el

detalle por conceptos de su Evaluación anual y la categoría que habrá de integrar durante el período.

Del mismo modo, al promediar el año, se notificará a cada árbitro el detalle de su Evaluación primaria (Art. 192).

De los informes

Art. 55° - Los informes citados en el Art. 51°, serán elevados por cada Departamento al Consejo Directivo en forma escrita, estableciendo en los casos que así proceda, el orden de precedencia correspondiente. En caso de ser necesario, el Consejo Directivo podrá solicitar ampliación de la información recibida.

Se considera de alta importancia la conservación de todos los antecedentes relacionados con la integración de las Listas Oficiales de Categorías de Arbitros, los que constituirán como tales un archivo especial.

Art. 56° - Todo juicio verbal o escrito emitido a fin de formar opinión para la integración de las categorías, se considerará de carácter estrictamente confidencial y su divulgación queda prohibida, salvo disposición expresa del Consejo Directivo o del Consejo Ejecutivo de la AUF.

La violación de la presente disposición podrá significar para el infractor su desvinculación del Colegio de Arbitros.

De las funciones y los límites de edad

Art. 57° - Las funciones arbitrales a cumplir, así como los límites de edad correspondientes a cada una de las Categorías de árbitros son los determinados en el Anexo "A" del presente Reglamento y solamente podrán ser modificados por el Consejo Directivo, a propuesta del Departamento Técnico.

En tal caso, una vez ratificados por el Consejo Ejecutivo de la AUF, comenzarán a regir al inicio del año siguiente.

Art. 58° - Existen dos clases de Categorías de árbitros: las permanentes y las transitorias, estando expresamente prohibida la creación de Sub categorías.

Art. 59° - Las Categorías permanentes son, por su orden de jerarquía en cada rama deportiva:

- a) Categoría Internacional de Arbitros y Arbitros asistentes (Art. 62°)
- b) Categoría Primera de Arbitros y Arbitros asistentes (Art. 64°)
- c) Categoría Segunda de Arbitros y Arbitros asistentes (Art. 65°)
- d) Categoría Tercera de Arbitros (Art. 68°)
- e) Categoría Cuarta de Arbitros (Art. 70°)
- f) Categoría Internacional de Arbitras y Arbitras asistentes (Art. 63°)
- g) Categoría Internacional de Arbitros de Futsal (Art. 72°)
- h) Categoría Primera de Arbitros de Futsal (Art. 73°)
- i) Categoría Segunda de Arbitros de Futsal (Art. 74°)
- j) Categoría Internacional de Arbitros de fútbol playa (Art. 75°)
- k) Categoría Primera de Arbitros de fútbol Playa (Art. 76°)
- l) Categoría Segunda de Arbitros de fútbol Playa (Art. 77°)

Art. 60° - Las categorías transitorias responden a posibles necesidades coyunturales, con relación a la cantidad y/o naturaleza de los partidos y el número y disponibilidad de los árbitros que integran las categorías permanentes.

Los alumnos que integran las categorías transitorias, podrán recibir designaciones para partidos oficiales, las que serán consideradas como complemento práctico del curso que realizan, siendo sus desempeños considerados para el resultado final del mismo. Por consiguiente, estarán bajo la jurisdicción disciplinaria del Consejo Directivo, con el asesoramiento de la Escuela de Arbitros.

En tanto se corresponden con actuaciones de aspirantes, la Escuela de Arbitros propondrá el orden de las designaciones, cotejando opiniones sobre los respectivos desempeños.

Art. 61° - Las categorías transitorias son:

- a) Categoría Aspirante (Art. 78°)
- b) Categoría Aspirante de Futsal (Art. 79°)
- c) Categoría Aspirante de fútbol playa (Art. 80°)

En tanto sus integrantes no son árbitros oficiales, no integran las Listas Oficiales de Arbitros.

De la Categoría Internacional

Art. 62° - La Categoría Internacional es jerárquicamente la culminación de la carrera arbitral, estando integrada por aquellos árbitros y árbitros asistentes que, habiéndose destacado notoriamente por sus cualidades técnicas y profesionales, son propuestos por el Consejo Directivo, ratificada por el Consejo Ejecutivo de la AUF y su candidatura elevada por este a FIFA, en los plazos estipulados y posteriormente confirmados por la FIFA.

Para la selección de los candidatos, se aplicará el procedimiento determinado en los Arts. 51° al 53°, así como las disposiciones de la FIFA al respecto.

La FIFA aprueba y publica anualmente las listas de árbitros, árbitras, árbitros de Futsal, árbitros de fútbol playa y árbitros y árbitras asistentes aptos para ejercer sus funciones en partidos internacionales. Estas listas entran en vigencia el 1° de enero y caducan el 31 de diciembre del mismo año.

A quienes las integran, les corresponde la representación internacional del arbitraje uruguayo, recibiendo en ese ámbito designaciones, tanto de la CSF como de la FIFA, para las actividades y torneos que las mismas organizan, sin perjuicio de sus designaciones en la actividad local.

Art. 63° - La Categoría Internacional de Arbitras y Arbitras Asistentes es integrada por el mismo procedimiento expuesto en el Art. 62° y con el mismo propósito. Sus integrantes son designadas igualmente por la CSF o la FIFA, exclusivamente para torneos internacionales de fútbol femenino, Futsal femenino y fútbol playa femenino sin perjuicio de sus designaciones en la actividad local.

De la Categoría Primera

Art. 64° - La Categoría Primera de Arbitros y árbitros asistentes es jerárquicamente la categoría arbitral máxima a nivel nacional, estando integrada por aquellos árbitros y asistentes que en base a sus desempeños han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar en la categoría superior de las divisiones profesionales.

De la Categoría Segunda

Art. 65° - La Categoría Segunda constituye el primer nivel en la etapa de desarrollo superior de la carrera arbitral. Se llega a ella luego de superar la etapa formativa, ya definido el perfil técnico como árbitro o como árbitro asistente, adquiriendo en el cumplimiento de las designaciones que le correspondan, el rodaje y la experiencia que permitan llegar al nivel de desempeño exigido por la actividad futbolística nacional a nivel profesional.

Art. 66° - En uso de las atribuciones que determina el Art. 28°, el Consejo Directivo podrá, a efectos de corroborar desempeños, en la proyección de desarrollos de sus respectivas carreras arbitrales, designar a árbitros y árbitros asistentes de Categoría Segunda en partidos de la categoría superior de la Segunda División Profesional o Amateur.

Art. 67°- De acuerdo al Art. 66°, se tomarán los partidos que se ubiquen en el rango inferior de la ponderación realizada de la etapa deportiva a disputarse y en un número total no mayor de tres designaciones por torneo.

De la Categoría Tercera

Art. 68° - La Categoría Tercera constituye la culminación de la etapa formativa de la carrera arbitral, preámbulo a la del desarrollo superior, estadio en que, luego de ejercida la práctica arbitral, asentados los conocimientos técnicos, el desarrollo físico y la maduración en cuanto a las características personales, se define el perfil técnico y humano del árbitro.

Acorde a lo expuesto en el Art. 49°, en el pasaje de esta Categoría a la inmediata superior, se realiza la opción entre las funciones de árbitro central o árbitro asistente.

Art. 69° - Dadas las características formativas de esta Categoría, debería ser superada dentro del término no mayor de cuatro años, logrando el ascenso al cuarto nivel de formación.

Consecuentemente, ningún árbitro podrá permanecer más de cuatro años en la misma. Aquellos que no la superen en este período, cesarán en sus funciones como tales, dejando de pertenecer a las Listas Oficiales, salvo justificadas razones de fuerza mayor que hubieran impedido el desarrollo normal de sus funciones.

De la Categoría Cuarta

Art. 70° - La Categoría Cuarta, es el segundo nivel de la etapa formativa del árbitro, en cuanto al asentamiento y desarrollo en la práctica sistemática, tanto de su capacidad técnica como de su personalidad, base de la carrera arbitral propiamente dicha.

Art. 71° - Dadas las características formativas de esta Categoría, debería ser superada dentro del término no mayor de cuatro años, logrando el ascenso al tercer nivel de formación.

Consecuentemente, ningún árbitro podrá permanecer más de cuatro años en la misma. Aquellos que no la superen en este período establecido, cesarán en sus

funciones como tales, dejando de pertenecer a las Listas Oficiales, salvo justificadas razones de fuerza mayor que hubieran impedido el desarrollo normal de sus funciones.

De la Categoría Internacional de Futsal

Art. 72° - La Categoría Internacional de Futsal es jerárquicamente la culminación de la carrera arbitral en esta rama, estando integrada por aquellos árbitros que habiéndose destacado notoriamente por sus cualidades técnicas y profesionales son confirmados por FIFA como tales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 62°.

De la Categoría Primera de Futsal

Art. 73° - La Categoría Primera de Futsal, es jerárquicamente la categoría arbitral máxima a nivel nacional en esta rama, estando integrada por aquellos árbitros que, en base a sus desempeños, han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar en la categoría superior de Futsal.

De la Categoría Segunda de Futsal

Art. 74° - La Categoría Segunda de Futsal, es el segundo nivel de la etapa formativa del árbitro en esta rama de la actividad, en cuanto al asentamiento y desarrollo en la práctica sistemática, tanto de su capacidad técnica como de su personalidad, base de la carrera arbitral propiamente dicha.

De la Categoría Internacional de fútbol Playa

Art. 75° - La Categoría Internacional de fútbol playa es jerárquicamente la culminación de la carrera arbitral en esta rama, estando integrada por aquellos árbitros que habiéndose destacado notoriamente por sus cualidades técnicas y profesionales son confirmados por FIFA como tales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 62°.

De la Categoría Primera de fútbol playa

Art. 76° - La Categoría Primera de fútbol playa, es jerárquicamente la categoría arbitral máxima a nivel nacional en esta rama, estando integrada por aquellos árbitros que, en base a sus desempeños, han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar en la categoría superior de fútbol playa.

De la Categoría Segunda de fútbol playa

Art. 77° - La Categoría Segunda de fútbol playa, es el segundo nivel de la etapa formativa del árbitro en esta rama de la actividad, en cuanto al asentamiento y desarrollo en la práctica sistemática, tanto de su capacidad técnica como de su personalidad, base de la carrera arbitral propiamente dicha.

De la Categoría Aspirante

Art. 78° - Los aspirantes que habiendo aprobado el primer año del Curso de árbitro, cursen el 2° año lectivo, integrarán la Categoría Aspirante, quedando desafectados de la misma al finalizar el referido curso.

De la Categoría Aspirante de Futsal

Art. 79° - Los aspirantes que habiendo aprobado la primera mitad del curso respectivo, cursen la segunda parte del mismo, integrarán la Categoría Aspirante de Futsal, quedando desafectados de la misma al finalizar el referido curso.

De la Categoría Aspirante de fútbol playa

Art. 80° - Los aspirantes que habiendo aprobado la primera mitad del curso respectivo, cursen la segunda parte del mismo, integrarán la Categoría Aspirante de fútbol playa, quedando desafectados de la misma al finalizar el referido curso.

CAPITULO V PLANTEL ARBITRAL

Art. 81° - El Plantel arbitral está constituido por los árbitros que integran las Listas Oficiales de las distintas Categorías del Colegio de Arbitros.

Los árbitros dependen jerárquicamente del Consejo Directivo, sin perjuicio de las competencias del Departamento Técnico.

Art. 82° - Se considera árbitros a quienes integran las Listas Oficiales de Categorías de Arbitros de la AUF resueltas por el Consejo Directivo y ratificadas por el Consejo Ejecutivo de la AUF y los aspirantes a árbitros en cuanto sean designados para arbitrar partidos oficiales.

El número de árbitros en actividad se determinará de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 50° y 83°.

Art. 83° - Cada dos años, salvo circunstancias extraordinarias que determinen su adelantamiento o postergación, el Consejo Directivo, con el asesoramiento del Departamento Técnico y en coordinación con la Escuela de Arbitros, colaborará con esta última en la elaboración de las bases para un llamado a aspirantes a los Cursos de árbitro de fútbol, árbitro de Futsal y árbitro de fútbol Playa.

En particular, se determinará, en función de las necesidades, la oportunidad, el cupo y las edades mínima y máxima de ingreso a los referidos cursos.

Luego de comunicado al Consejo Ejecutivo de la AUF, se dará a difusión por los medios que la Escuela de Arbitros estime apropiados.

Art. 84° - Las Categorías de las Listas Oficiales de Arbitros estarán integradas por los árbitros oficiales en actividad y aquellos que reciban el título luego de aprobar los cursos respectivos, confirmados como tales por el Consejo Directivo y ratificados por el Consejo Ejecutivo de la AUF.

Art. 85° - Es condición inherente al perfil técnico óptimo de un árbitro oficial, estar siempre en condiciones para cumplir las designaciones que reciba.

Consecuentemente, para ser designado, ya sea en partidos oficiales o de práctica, debe encontrarse en situación de disponible, la que surge de cumplir todas las condiciones sanitarias, físicas y técnicas requeridas por las disposiciones reglamentarias para actuar como tal (Art. 99°). El no cumplimiento de estas

condiciones y pasar a situación de no disponible, constituye un demérito en el desarrollo de la carrera arbitral individual.

Art. 86° - Los árbitros en actividad pueden encontrarse en dos situaciones: disponibles o no disponibles.

Árbitros disponibles son aquellos que cumplen con todas las disposiciones reglamentarias para ser designados.

Árbitros no disponibles son aquellos que no pueden ser designados por estar incluidos en alguno de los siguientes casos:

- a) por parte de enfermo, por un período superior a un año;
- b) por parte de enfermo, hasta el lapso de un año;
- c) por parte de enfermo, hasta el lapso de 120 días;
- d) por embarazo y lactancia, hasta el lapso de un año;
- e) por exención de designaciones superiores a las previstas en el Art. 42° y hasta 90 días;
- f) por exención de designaciones superiores a los 90 días;
- g) por estar sancionado;
- h) por haber recibido más de cuatro sanciones de efecto suspensivo en el año;
- i) por haber sido sancionado con al menos 180 días de suspensión en los últimos 12 meses;
- j) por no tener el Certificado de Aptitud Médico Deportivo en vigencia;
- k) por pérdida de la forma física y/o variación indebida de los parámetros estatura/peso, según informe mensual de los Departamentos Físico y Médico;
- l) por no haber aprobado una prueba de suficiencia física;
- m) por no haber aprobado dos pruebas de suficiencia física consecutivas;
- n) por no haber aprobado dos pruebas de suficiencia física durante el año;
- o) por haber incurrido en desarreglo de conducta profesional, laboral o particular, que a juicio del Consejo Directivo no merezca la descalificación.

Art. 87° - La no disponibilidad traerá, en cada uno de los casos citados en el artículo precedente, los siguientes efectos:

- a) En los casos de enfermedad, mientras dure el parte de enfermo no actuará, considerándose siempre como elemento atenuante el que sea resultado directo de la actividad arbitral.
- b) En el caso a), luego de evaluación del Departamento Médico sobre tiempo y posibilidades de recuperación, el Consejo Directivo resolverá su separación de las Listas Oficiales o su descenso, en oportunidad de integrarse las listas de Categorías.
- c) En el caso b), deberá descender de categoría, en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales.
- d) En el caso c), se le tendrá en cuenta en la calificación para la integración de categorías como un elemento negativo.
- e) En el caso d), la árbitra queda exonerada de sus obligaciones. Cumplido el período de un año, el Consejo Directivo considerará cada caso particular, con el correspondiente asesoramiento de los Departamentos Médico y Técnico.
- f) En el caso e), se le tendrá en cuenta en la calificación para la integración de categorías como un elemento negativo y en el caso f), de no ser causa directa de la actividad arbitral (participación en torneos y/o actividades internacionales),

determinará su descenso de categoría, en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales.

- g) En el caso g), será considerado como un elemento negativo en la calificación para la integración de Categorías y en los casos h) e i), no será tenido en cuenta en las designaciones por el resto del año y será descendido de categoría, en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales.
- h) En el caso j), no podrá concurrir a entrenamientos ni rendir Pruebas de suficiencia física. Si la situación se prolonga por más de 30 días, sin causa justificada, no se le designará más por el resto del año, siendo un elemento negativo en la calificación para la integración de las categorías, o causa de su descenso de las Listas Oficiales, según al lapso de inactividad que tenga durante el año, de acuerdo a lo estipulado para enfermedad o exención de designaciones.
- i) En los casos k) y l), no recibirá designaciones hasta tanto no revierta la situación en el primero y apruebe en el segundo. En el caso k), si abandona sus obligaciones físico-médicas por más de 30 días y en el caso m), no se le designará más por el resto del año y será descendido de categoría, en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales. En el caso n), será descendido de categoría, en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales.
- j) En el caso o), será suspendido preventivamente hasta que el Consejo Directivo adopte una resolución definitiva.
- k) Los árbitros que reincidan en los casos f), i), m), n) y o) serán eliminados de las Listas Oficiales de Arbitros de la AUF.

CAPITULO VI **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DE LOS ARBITROS**

De las obligaciones técnicas

Art. 88° - Son obligaciones técnicas de los árbitros:

- a) Poseer un completo y permanentemente actualizado conocimiento de las Reglas de juego, decisiones de la FIFA y determinaciones oficiales de los organismos nacionales e internacionales que rigen al fútbol y a cada una de sus ramas.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estipuladas por los estatutos y reglamentos de la AUF y las emanadas del Colegio de Arbitros.
- c) Realizar sus arbitrajes con un sentido estrictamente técnico, transparente y con una aptitud y actitud firme e imparcial, en tanto que administran justicia deportiva, a fin de que, la representación oficial de la AUF que invisten en los partidos, se constituya en una real y auténtica autoridad.
- d) Asistir a los ciclos, cursos o jornadas de actualización y perfeccionamiento, así como clínicas para el mejoramiento y elevación del nivel de calidad de los arbitrajes que disponga el Consejo Directivo, considerándose falta grave la inasistencia sin causa debidamente justificada.
- e) Someterse a los exámenes teóricos y prácticos dispuestos por el Consejo Directivo.

De las obligaciones físico-sanitarias

Art. 89° - En tanto el desempeño en el fútbol moderno exige cada vez más al árbitro poseer un alto nivel de rendimiento físico, condición determinante en el nivel técnico

del arbitraje, es su obligación personal mantener un modo de vida cuyos valores sanitarios y de desarrollo de las condiciones físicas, aseguren la optimización de sus facultades para el cumplimiento de las designaciones a recibir.

Art. 90° - Son obligaciones físico-sanitarias de los árbitros:

- a) Asistir a las sesiones de entrenamiento o jornadas especiales que determine el Departamento Físico, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 249° y subsiguientes.
- b) Cumplir los programas de entrenamiento e indicaciones del Departamento Físico con puntualidad, responsabilidad, empeño y dedicación.
- c) Cumplir las directivas y recomendaciones impartidas por el Director del Departamento Médico, con relación a las normas sanitarias a practicar, mantenimiento del perfil personal estatura/peso, así como en cuanto a consumo de sustancias y drogas permitidas con relación al control del doping.
- d) Rendir y aprobar las Pruebas de suficiencia físicas estipuladas en el Plan anual de entrenamiento.
- e) Poseer el Certificado de Aptitud Médico Deportivo expedido por el organismo oficial competente en vigencia.
- f) Poseer cobertura médica asistencial y presentar los exámenes médicos que les sean requeridos por los Departamentos Médico y Físico.
- g) Someterse a los exámenes morfológicos, sicosomáticos o test psicológicos, cuando se estime necesario.
- h) Informar inmediatamente al Departamento Médico y/o la Administración en caso de enfermedad o lesión que no le permita cumplir con sus obligaciones arbitrales, a efectos de disponer la intervención de dicho Departamento.

De las obligaciones profesionales

Art. 91° - Tratándose de una responsabilidad tan delicada como es la de administrar justicia deportiva, el árbitro debe observar en todo momento y en todos los aspectos de su vida una conducta ética y moral incuestionable, honrando una imagen de absoluta credibilidad, conforme a las normas del presente Reglamento Interno, del Reglamento General de la AUF y del Código Etico de la FIFA.

Consecuentemente, todo hecho o situación que signifique la pérdida de tal calidad es incompatible con la función arbitral.

Art. 92° - Son obligaciones profesionales de los árbitros:

- a) Mantener una vida privada y profesional acorde con los valores éticos y morales inherentes a su investidura.
- b) Conocer, dominar y aplicar con objetividad y ecuanimidad las Reglas de juego, manteniendo una actitud de permanente perfeccionamiento y actualización del conocimiento de las mismas y de las modificaciones que se produzcan.
- c) Cumplir con las designaciones recibidas del Consejo Directivo con presencia, aptitud, actitud y procedimientos inherentes a su investidura, en cuanto a la estricta aplicación técnica, neutral y transparente de la justicia deportiva, representando a la AUF y al Colegio de Arbitros.
- d) Cumplir con las disposiciones o convocatorias contenidas en el Boletín Oficial de Designaciones o comunicadas por cualquier otro medio fehaciente.
- e) Utilizar en el desempeño de sus tareas arbitrales la indumentaria deportiva determinada por la AUF o el Colegio de Arbitros, en impecable estado de uso e

higiene, con el escudo de Arbitro oficial de la AUF o el respectivo de la FIFA en caso de pertenecer a la Categoría Internacional.

- f) Entregar en tiempo y forma el Formulario de partido y, en su caso, el Informe Confidencial correspondiente (Art. 118°).
- g) Comparecer a las convocatorias que el Colegio de Arbitros, Tribunales o autoridades superiores de la AUF dispongan. En caso de impedimento, deberán comunicarlo previamente con expresión de causa. La inasistencia injustificada será considerada falta grave.
- h) Presentar debidamente los informes que el Consejo Directivo, Departamento Técnico o Comisiones Técnicas dispongan.
- i) Aportar y mantener actualizados los datos o documentación que le sean requeridos para su Legajo personal, los que serán considerados en calidad de declaración jurada.
- j) Notificarse personalmente, en tiempo y forma, de las resoluciones generales o particulares que les competen.

De las prohibiciones

Art. 93° - Les queda absolutamente prohibido a los árbitros:

- a) Hacer declaraciones relativas a fallos, determinaciones o resoluciones tomadas por las autoridades de la AUF o de las instituciones que la integran.
- b) Hacer declaraciones respecto de la actuación arbitral que no fuere la propia.
- c) Hacer declaraciones de actuaciones de los árbitros dependientes del Colegio de Arbitros u organismo similar de la CSF o la FIFA, salvo cuando se trate de exposiciones de sentido crítico-técnico, realizadas bajo los auspicios del Colegio de Arbitros, CSF o FIFA.
- d) Mantener trato no estrictamente profesional, de palabra o gestos, con personas vinculadas a la realización del partido o que cumplan funciones de evaluación del desempeño arbitral, mientras se encuentren en el campo de juego o en cualquiera de las instalaciones.
- e) Tolerar la más mínima irreverencia hacia su investidura en el ejercicio de su función.
- f) Admitir observaciones o aclaraciones estentóreas -verbales o gestuales- de jugadores y/o integrantes de los cuerpos técnicos durante o después de finalizado un partido.
- g) Acoger con modales impropios las reclamaciones que se le formulen, aún cuando estén desprovistas de razón y sean susceptibles de penalidades.
- h) Silenciar cualquier hecho o actitud incorrecta producida mientras ejerce su condición de árbitro en los partidos.
- i) Cometer o silenciar cualquier hecho que afecte material o moralmente la actividad arbitral propia, de otro árbitro o del Colegio de Arbitros o de cualquier otra autoridad de la AUF.
- j) Ejecutar cualquier acto que comprometa la imagen de transparencia y credibilidad inherente a la función arbitral, exponiendo al instituto arbitral al descrédito público.
- k) Participar en actividades deportivas públicas y/o en encuentros para los cuales no hayan sido designados por el Consejo Directivo o por otro organismo expresamente autorizado para nominarlos. Se exceptúan de esta norma aquellos encuentros de

carácter social benéfico organizados fuera del ámbito de la AUF; aunque en estos casos el Consejo Directivo será previamente enterado, estándose a su decisión.

- l) Desarrollar actividad remunerada u honoraria en clubes afiliados a la AUF o actividad arbitral en la misma rama en ligas u organizaciones afiliadas a la AUF.
- m) Hacer intervenir a terceras personas con el fin de obtener ventajas personales o profesionales, tomándose ello como un elemento negativo en su calificación.

Art. 94° - Tanto las obligaciones, prohibiciones y derechos establecidos precedentemente, rigen sin excepción para quienes integran todas las categorías.

Derechos de los árbitros

Art. 95° - Los árbitros oficiales tendrán los siguientes derechos:

- a) Licencia (exención de designaciones) anual de hasta cuatro fines de semana en la temporada, consecutivos o alternados, independientemente de las exenciones en las designaciones por otros motivos. En uso de este derecho no le serán exigibles las demás obligaciones funcionales reglamentarias. Para el caso que coincida con las pruebas físicas, deberá ser comunicado al Colegio de Arbitros con 30 días de anticipación y se concertará con el Departamento Físico una nueva fecha al momento de su reintegro; considerándosele igualmente disponible, a efectos de ser designado, luego de su asistencia a dos entrenamientos como mínimo.
- b) Eximirse de cumplir con citaciones, reuniones, cursos, designaciones, etc. por motivos excepcionales debidamente justificados a juicio del Consejo Directivo.
- c) Recurrir las resoluciones del Colegio de Arbitros en los casos y ante los organismos que esta reglamentación establece.
- d) Recibir toda la información general y particular necesaria a efectos del mejor desempeño de su actividad arbitral.
- e) Ser juzgado con toda las garantías que establecen los procedimientos legales respetando el principio del debido proceso, atendiendo a las peculiares características de la disciplina de que se trata.
- f) Se evalúe su función arbitral al margen de toda consideración sobre creencias políticas, religiosas, condición racial, sexo u opción sexual, pertenencia a clubes, gremios o sociedades, vínculos amistosos y cualquiera otra discriminación social.
- g) Recibir la indumentaria e implementos adecuados para el desempeño de su labor en concordancia con las exigencias previstas por este Reglamento.
- h) Negarse a participar en cualquier tipo de partido para el que no haya sido oportunamente designado.
- i) No concurrir a declarar a los Tribunales de la AUF, cuando no se le haya comunicado la citación con una antelación mínima de 48 horas.
- j) Disponer de un carné de libre acceso conforme a la reglamentación establecida por la AUF.

CAPITULO VII
ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ARBITROS EN LOS PARTIDOS

Art. 96° - Todos los partidos oficiales serán regidos por las disposiciones establecidas en las Reglas de juego dictadas por FIFA, las que se consideran parte integrante de este Reglamento.

Las sucesivas modificaciones que se fueren introduciendo, se harán conocer a todos los árbitros en actividad, así como a los clubes afiliados a la AUF, a través de la Escuela de Arbitros.

Art. 97° - El árbitro representa a la AUF en los partidos y sus decisiones son inapelables. Toda ofensa inferida a un árbitro durante o después de un partido, dará lugar a las penas que, según los casos, se determinan en el Estatuto, Reglamento General y Código de Penas de la AUF.

Art. 98° - Desde el momento que ingresa al escenario a cumplir las funciones para el partido en que fue designado, se constituye en la principal autoridad, con relación a todos los aspectos de la actividad deportiva a desarrollarse, tanto en el ámbito de los protagonistas del espectáculo, como en el de los espectadores, a efectos de controlar e impedir todo tipo de violencia o anormalidad, coordinando y disponiendo con la fuerza pública en funciones, las medidas pertinentes.

Art. 99° - Los árbitros deben hacer respetar estrictamente la hora fijada por los órganos competentes para la iniciación de los partidos, los que indefectiblemente tienen que comenzar a la hora estipulada, no admitiendo, salvo que dichos órganos lo establezcan expresamente, ningún tipo de tolerancia. Para ello, los equipos serán prevenidos por el árbitro oportunamente, a los efectos de su integración y formación, para cumplir con el horario establecido.

Art. 100° - Los árbitros no tienen facultades para decretar o autorizar ningún tipo de homenajes, en forma previa, en el intervalo, al término del partido o en suspensiones momentáneas del mismo, si no han recibido comunicación expresa del Colegio de Arbitros, del Consejo Ejecutivo o del órgano competente que organiza el campeonato al que corresponde el partido.

Art. 101° - Los árbitros designados para un partido, deberán estar en su vestuario una hora antes de la fijada para comienzo del mismo.

Art. 102° - Los partidos podrán suspenderse por los órganos competentes de la AUF hasta una hora antes de la fijada para el comienzo del encuentro.

Art. 103° - Existiendo amenaza de mal tiempo o dudas de la realización del partido por diversas causas, los árbitros deberán confirmar su realización con la debida anticipación, a través de las Oficinas de la AUF o del Colegio de Arbitros (Art. 41°).

Art. 104° - Los árbitros podrán suspender partidos desde una hora antes de la hora fijada para el comienzo o durante el transcurso de los mismos, por lluvias intensas,

grandes perturbaciones atmosféricas, notorio deterioro del campo de juego que haga imposible el normal desarrollo del espectáculo, falta de seguridad para los actores o el público, o en casos de disturbios.

Art. 105° - Cada club deberá presentar al árbitro su respectivo Formulario oficial de partido con sus copias (vía 1 - AUF; vía 2 - local; vía 3 - visitante), antes de los quince minutos previos para el comienzo del mismo, en el que se hará constar: fecha, campeonato, división, nombres de los clubes participantes, campo de juego, hora de comienzo, nómina de jugadores que comenzarán actuando y de los suplentes, identificados por los números de sus respectivos carnés y camisetas.

A estos efectos, deben ponerse a disposición del árbitro, hasta la terminación del encuentro, los Carnés de identidad expedidos por la AUF y Certificados de Aptitud Médico Deportivo (Ficha médica) correspondientes a cada jugador.

En los formularios deberá escribirse con tinta y grafía legible.

Art. 106° - Los árbitros tienen la obligación de verificar personalmente que los Carnés y Fichas médicas correspondan a los jugadores que participan en el encuentro, pudiendo exigir la presencia personal de un determinado jugador y hacerle firmar al dorso del formulario, si hay dudas de su identidad.

Art. 107° - El jugador que teniendo Carné no lo presentare, deberá exhibir su Cédula de Identidad y firmar al dorso del formulario, dejando el árbitro constancia de tal hecho. Si el jugador sin carné se negara a firmar, no podrá jugar.

En caso de que no se presente la Ficha médica vigente de alguno de los jugadores que participan, el árbitro dejará constancia en el formulario.

Art. 108° - No se confeccionarán formularios, cuando el partido ha sido suspendido por los órganos competentes de la AUF, cuando se trate de un amistoso en que no se cobre entrada (práctica) o de partidos que no sean organizados por la AUF.

En cambio, existe obligación de confeccionar y remitir formularios, cuando los partidos hubieran sido suspendidos por el árbitro en forma parcial o total.

En este caso, debe establecer en el formulario, además del resultado del encuentro hasta ese momento y del tiempo jugado, las amonestaciones, expulsiones y cambios, en caso de que se hubieran decretado o producido, a qué club corresponden las ventajas de viento, sol y campo y la forma en que se debe reanudar el encuentro.

Art. 109° - Antes del comienzo del partido, el club locatario está obligado a poner a disposición del árbitro los balones reglamentarios, debiendo éste reintegrarle al club los balones disponibles luego de la finalización del mismo.

Si un partido no pudiera empezar porque el club locatario no presentara los balones a que está obligado, el árbitro se limitará a darlo por suspendido e informar esta situación en el formulario respectivo.

Ningún partido podrá suspenderse si, durante su transcurso, se deterioran o desaparecen los balones reglamentarios y se ponen a disposición del árbitro uno o más balones en condiciones. Si ello no sucediera, el árbitro suspenderá el partido, dando cuenta a la Mesa Ejecutiva respectiva de la AUF, estándose a su decisión.

Art. 110° - Cuando por expulsiones u otras causas, cualquiera de los equipos quedare sin el número reglamentario de jugadores, o no contare con el mismo para comenzar el partido, el encuentro no podrá disputarse o no podrá continuar. En tales casos, el árbitro se limitará a darlo por suspendido e informar esta situación en el formulario respectivo.

Art. 111° - El vestuario de los árbitros es zona reservada, pudiendo solamente ingresar al mismo, previa autorización del árbitro: los miembros del Consejo Ejecutivo o Mesa Ejecutiva de la AUF interviniente o del Colegio de Arbitros, delegado o funcionario debidamente identificado de cada club y los jugadores que deban firmar el formulario.

Si existe encargado de vestuario o, en su defecto, un árbitro asistente, ejercerá el control del acceso al vestuario de los árbitros, en el sentido de:

- a) Exigir la correcta identificación de toda persona que pretenda dialogar con los árbitros.
- b) Impedir el ingreso de persona alguna, sin la autorización previa del árbitro central, quien será directamente responsable si atiende a personas no contempladas en este artículo.
- c) Los delegados o funcionarios de los clubes mencionados precedentemente sólo podrán ingresar hasta 15 minutos antes del comienzo del partido, a efectos de la confección del formulario y control de Carnés y Fichas médicas de jugadores, y después de finalizado el partido, a los efectos de cierre del formulario y retiro de documentación de jugadores.

Art. 112° - El tiempo previo al comienzo del partido será destinado a:

- a) Planificación del árbitro central con los integrantes de la terna o cuaterna arbitral, referente al encuentro a disputarse.
- b) En caso de que el árbitro central no realizare planificación, los árbitros asistentes y/o 4° árbitro, deberán solicitarle instrucciones expresas.
- c) Revisar el Formulario del partido y la documentación indicada en el Art. 105°.
- d) Verificar el estado del campo de juego, en cuanto a líneas bien marcadas, redes, condiciones del tejido perimetral, etc.
- e) Contralor de la vestimenta de los equipos, en especial: camiseta del guardameta, similitud de colores entre los equipos y con la indumentaria de los árbitros, etc.
- f) Calentamiento físico.

Art. 113° - De forma similar a lo establecido en el artículo precedente, los árbitros darán fin al intervalo exactamente a los 15 minutos transcurridos luego de la finalización del primer tiempo, procediendo a la reanudación efectiva del juego. A tal efecto, advertirán a los equipos con tiempo para su integración y formación, cumpliendo con el horario establecido.

Art. 114° - En el entretiempo y en forma especial, el ingreso al vestuario de los árbitros debe estar vedado, permaneciendo en él sólo la terna o cuaterna actuante y destinando este lapso a:

- a) Lograr el descanso necesario antes del segundo tiempo.

- b) Corregir funcionamientos y/o cualquier asunto de interés para la función arbitral que se está desempeñando, con las opiniones claras y concisas de todos los integrantes.
- c) Si se les avisa sobre sustituciones para el 2º tiempo, se debe tener en cuenta que las mismas se realizarán antes del reinicio efectivo del encuentro y en el terreno de juego, por lo que no se justifica que los delegados se presenten en el vestuario.

Art. 115º - Finalizado el partido, el árbitro central cerrará el formulario, estampando la hora de terminación del mismo, el resultado registrado y los números de camiseta de los autores de los goles de cada club, así como las sustituciones, amonestaciones y expulsiones de jugadores, indicando tiempo de juego y causal.

Dicho formulario deberá ser firmado, en todos los casos, por el árbitro y los árbitros asistentes (4º árbitro, en caso de haberlo).

Art. 116º - En los formularios, el árbitro sólo hará constar las observaciones que considere pertinentes, quedando excluidos los juicios sobre actuaciones, tanto de clubes como de jugadores.

Art. 117º - En caso de expulsiones, incidentes o cualquier otro hecho anormal acaecido antes, durante o después de la realización del partido, los árbitros deben informar de los mismos en el Informe Confidencial al Tribunal de Penas competente.

En todos los casos, los Informes Confidenciales de los árbitros, tienen carácter reservado y deben ser realizados en forma individual.

Art. 118º - El árbitro es el responsable de la entrega del Formulario de partido en las Oficinas de la AUF, antes de la hora 18 del primer día hábil siguiente al que se realizó el encuentro, según el régimen que dispongan las autoridades competentes.

Asimismo, es obligatorio para el árbitro y los árbitros asistentes la entrega de los respectivos Informes Confidenciales en la AUF, antes de la hora 18 del día hábil siguiente a la realización del partido.

Art. 119º - En cumplimiento de sus designaciones oficiales y en razón de su dependencia jerárquica, todos los árbitros deben obligatoriamente elevar nota al Consejo Directivo, informando de todo hecho anormal acaecido, considerándose falta grave el incumplimiento de la presente disposición.

En particular, se deberá informar:

- a) Causas que determinaron la suspensión del partido en el campo de juego, en caso de darse esta situación.
- b) Llegadas tarde o inasistencias de árbitro, árbitros asistentes o 4º árbitro designados (Art. 128º).
- c) Condiciones deficitarias del escenario, tejidos perimetrales o vestuarios, que afecten a los protagonistas, en especial, las condiciones de seguridad y aspectos del campo de juego que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias.
- d) Todo incidente grave que afecte a la seguridad del espectáculo, de los protagonistas y en especial de los árbitros actuantes (riñas y peleas, invasión de parciales, agresión de hecho o de palabra a los árbitros durante o posteriormente al partido, etc.), independientemente del Informe Confidencial al Tribunal de Penas respectivo.

e) Todo otro hecho o situación anormal que afecte la función o la ética arbitral.

Art. 120° - Los árbitros, al formalizar por escrito la denuncia de expulsiones, incidentes o cualquier otro hecho relacionado con un partido, deberán solamente dejar constancia sumaria de los hechos ocurridos, estándoles vedado cualquier tipificación de la falta o valoración subjetiva de los sucesos.

Tratándose de peleas o riñas generalizadas, los árbitros actuantes en el partido deben producir sus Informes reservados con la mayor precisión posible, tratando de individualizar con la mayor precisión a los participantes en los mismos.

Art. 121° - Es obligación del árbitro y de sus colaboradores, la comparecencia ante el Tribunal competente, toda vez que tal órgano los convoque, a los efectos de prestar declaraciones sobre los hechos denunciados, debiendo comunicarse las mismas con una antelación mínima de 48 horas.

La no comparecencia injustificada, será comunicada al Colegio de Arbitros y configurará falta grave.

CAPITULO VIII **AUSENCIA DE ARBITROS EN PARTIDOS OFICIALES**

Art. 122° - Ningún partido declarado oficial por la AUF puede disputarse válidamente, sin la presencia de al menos un árbitro que integre las Listas Oficiales de Arbitros de la AUF.

Art. 123° - Si faltando 30 minutos para la iniciación de un partido oficial, no se ha presentado ninguno de los árbitros designados, los delegados de las instituciones actuantes deben poner el hecho en conocimiento del órgano competente de la AUF o, en su defecto, de la autoridad delegada del Colegio de Arbitros (Art. 41°), los que procederán en consecuencia.

En tales casos, se podrá:

- a) Diferir hasta 45 minutos el inicio del partido, si la demora es por problemas de traslado de los árbitros designados.
- b) Disponer la designación de nuevos árbitros, aplazando hasta 45 minutos el inicio del partido.
- c) En caso de imposibilidad de cumplimiento de las condiciones previstas en los literales anteriores, disponer la suspensión del partido.

Art. 124° - Si faltando 30 minutos para el inicio de un partido oficial, no se encuentra presente uno o ambos árbitros asistentes designados, y sí el Arbitro central, éste deberá comunicar el hecho de inmediato a la autoridad delegada (Art. 41°).

En tales casos, se podrá:

- a) Autorizar el aplazamiento del inicio del partido por el término de hasta 15 minutos, si la demora se debe a problemas de traslado de los árbitros asistentes designados.
- b) Autorizar la sustitución del o los ausentes por árbitros designados para el partido preliminar, en caso de haberlo, actuando siempre aquel cuya categoría y función se correspondan más directamente con las del árbitro ausente.

- c) Autorizar la sustitución del o los ausentes por árbitros presentes ocasionalmente o que tengan su residencia en las inmediaciones del campo de juego.
- d) Diez minutos antes de la hora fijada para inicio del partido, el árbitro debe poner en conocimiento de los delegados la situación y preventivamente solicitar la colaboración de un representante de cada club para oficiar de colaboradores en caso de faltar los dos asistentes, o proceder a la realización de un sorteo para designar uno, en caso de faltar un solo asistente. La función de estos colaboradores será exclusivamente la de indicar cuando el balón traspone los límites del campo de juego.
- e) Iniciado un partido oficial con uno o dos colaboradores particulares, en cualquier momento del mismo y con la autorización del Arbitro central, serán sustituidos de inmediato a su arribo por los árbitros asistentes designados, o por cualquier árbitro oficial presente en el escenario.

Art. 125° - Si faltando 30 minutos para el inicio de un partido oficial, no se encuentra presente el Arbitro central designado, el mismo será sustituido por el 4° árbitro, en caso de haberlo; en su defecto, por el primer árbitro asistente, salvo que el mismo no ejerza la función de árbitro central y sí lo haga el segundo asistente, en cuyo caso, éste último sustituirá al árbitro ausente.

Correlativamente, el segundo árbitro asistente pasará a desempeñarse como primer asistente. En caso de encontrarse presente sólo un asistente, éste oficiará de árbitro central, aunque no ejerza tal función, asumiendo igualmente la responsabilidad de la conducción del partido.

El árbitro suplente deberá comunicar el hecho de inmediato a la autoridad delegada, a efectos de que proceda a cubrir la vacante del o de los ausentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 124°.

Art. 126° - En caso de que en el partido en que se produzca la ausencia, hubiera 4° árbitro designado, el mismo sustituirá tanto al árbitro central como a un asistente ausente. En tal situación, se procederá a la sustitución de la posición vacante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 124°.

Si la ausencia fuera del 4° árbitro designado, ocupará su lugar el árbitro del partido preliminar o, en su defecto, un árbitro presente ocasionalmente, en caso de haberlo.

Art. 127° - Un árbitro o arbitro asistente que llegue tarde a un partido, sin estar comprendido en los incisos a) de los Arts. 123° y 124°, automáticamente pierde el derecho a la designación que de hecho ha incumplido, adquiriendo el mismo el árbitro que ocupe su lugar. Sólo podrá sustituir a un colaborador particular, en caso de haberlo, previa autorización del árbitro o árbitro suplente y no a otro árbitro oficial que esté actuando para cubrir su ausencia.

Art. 128° - En todos los casos de ausencia o llegada fuera del término estipulado de árbitros o árbitros asistentes a designaciones oficiales, éstos deben informar la causa de la misma al Consejo Directivo, mediante nota presentada en el Área de Administración del Colegio de Arbitros antes de la hora 18 del día hábil siguiente al de realización del partido.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO - SANCIONES - RECURSOS

Art. 129° - El Consejo Directivo podrá imponer sanciones a los árbitros cuando actitudes o conductas de éstos así lo ameriten, actuando de oficio o por denuncia fundada:

- a) Aquellos casos de conductas de árbitros que puedan catalogarse de inapropiadas, inconvenientes o perjudiciales para el instituto arbitral, y que se produzcan, o no, en el ámbito del fútbol, pero siempre fuera de su labor específica dentro del terreno de juego.
- b) Aquellos errores notorios o inexcusables en la aplicación de las Reglas de juego (no errores de apreciación).

Asimismo, cuando hubiesen infringido notoriamente la aplicación de las Reglas de juego (no errores de apreciación), conforme a lo establecido en el Art. 139°.

En todos los casos, se observará preceptivamente el siguiente procedimiento:

- 1) Iniciado el sumario, se reunirán todos los antecedentes del caso.
- 2) Se conferirá vista o se convocará a prestar declaración al presunto infractor, pudiéndose disponer actuaciones ampliatorias, si se entiende pertinente.
- 3) Recibidos los descargos, producidas y sustanciadas las pruebas que se hubiesen ofrecido y analizados los elementos de juicio disponibles, se dictará resolución.
- 4) Durante el período que abarque el procedimiento, el árbitro será considerado como disponible, es decir, podrá ser designado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 130°.

De la suspensión preventiva

Art. 130° - Cuando el Consejo Directivo considere que se ha cometido una falta grave o muy grave, podrá aplicar una suspensión preventiva al o a los presuntos infractores.

La suspensión preventiva efectivamente cumplida, será descontada de la sanción definitiva, si correspondiere.

Art. 131° - De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 129°, inc. a), el Consejo Directivo recurrirá a:

- a) Informe y/o declaración del árbitro, árbitros asistentes y 4° árbitro, si lo hubiere.
- b) Informe y/o declaración del veedor o veedores del partido.
- c) Informe del Departamento Técnico y, si corresponde, de la Escuela de Arbitros.
- d) Informe de los miembros del Consejo Directivo presentes en el partido.
- e) Medio de prueba gráfico y/o televisivo.

Art. 132° - En cumplimiento del procedimiento disciplinario, el Consejo Directivo podrá delegar las investigaciones en el Departamento Técnico que corresponda, pero siempre le corresponderá la resolución final sobre cada caso, así como disponer ampliación de actuaciones, cuando considere los informes insuficientes.

Art. 133° - Las denuncias por parte de las Instituciones integrantes de la AUF deberán ser dirigidas al Consejo Directivo, dando cumplimiento a las siguientes formalidades:

- a) Por escrito, en papel membreteado de la institución, con las firmas de las autoridades que tengan la representación de la misma de acuerdo a sus estatutos y aclaración de dichas firmas.
- b) Se presentarán en el Área de Administración del Colegio de árbitros, siendo consideradas en la sesión inmediata siguiente del Consejo Directivo, el que resolverá si dispone el diligenciamiento de las mismas o su archivo.

Art. 134° - El desistimiento que pueda presentar el denunciante, no obstará en ningún caso la prosecución de los procedimientos, de entenderlo procedente el Consejo Directivo.

Art. 135° - Todas las actuaciones correspondientes a un procedimiento disciplinario serán consideradas de carácter reservado.

De las faltas

Art. 136° - Se considerarán como faltas aquellas conductas de los árbitros, árbitros asistentes o aspirantes a árbitros que dentro o fuera del terreno de juego, antes, durante o posteriormente a la realización de los partidos, incumplan con la normativa de FIFA, de la AUF o del Colegio de Arbitros.

También serán consideradas como tales, las conductas que signifiquen incumplimiento de los deberes funcionales de un árbitro, ya sean técnicos o administrativos, no eximiendo de responsabilidad al infractor el desconocimiento de las normas.

Art. 137° - Las faltas se tipifican como mínimas, leves, moderadas, graves y muy graves. Para determinar esta tipificación, se deberá tener presente la seriedad de la denuncia, si la hubiere, el impacto público de la conducta cometida, el daño producido, las partes afectadas en cantidad y calidad, la causa que motivó la acción o inacción, el medio utilizado, el ámbito en que se desarrolló el acto, las especiales circunstancias que lo rodearon y la intencionalidad subyacente al mismo, así como las posibles limitaciones al libre accionar del infractor. Asimismo, se considerará el grado de responsabilidad en correlación con la categoría del árbitro.

Graduación de las faltas

Art. 138° - Se consideran faltas mínimas a aquellas que no se hayan cometido de manera deliberada sino que fueren producto de una acción inducida por la inexperiencia, errónea decisión o por razones de fuerza mayor no atribuible en su totalidad al sujeto comitente; y cuyos efectos no revistan gravedad. Se considerará falta muy grave a aquellas de magnitud y efectos tales que, determinen que el comitente no deba merecer continuar ejerciendo sus funciones arbitrales.

Fuera de tales extremos el Consejo Directivo graduará las faltas leves, moderadas y graves, de conformidad con los aspectos descritos en el art. 137.

Art. 139° - A los fines expuestos en el artículo anterior, el Consejo Directivo procederá, en los casos en que se verifiquen errores notorios e inexcusables, en la aplicación de las Reglas de Juego y no por error de apreciación de la incidencia respectiva.

A estos efectos, debe entenderse que existirá error en la aplicación de las Reglas de juego cuando un árbitro adopte ante una falta notoriamente perceptible, una decisión diferente a la indicada específicamente en el Reglas de juego o en las respectivas indicaciones del Departamento Técnico. No se considerará que existió una falta en la aplicación de las Reglas de juego o de las indicaciones del Departamento Técnico, cuando estas establezcan específicamente que será potestativo del árbitro determinar o no la existencia de la infracción.

De la escala de penas

Art. 140° - La escala de penas aplicables a los infractores será:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión.
- d) Descenso de categoría.
- e) Eliminación de las Listas Oficiales de Arbitros.

Art. 141° - La pena de suspensión se aplicará, según su entidad, por fechas de partidos o por tiempo determinado, con una duración de una a diez fechas de partidos o de sesenta días a seis meses.

En caso de que la suspensión aplicada en fechas de partidos supere la finalización del torneo en disputa, se cumplirá en el inmediato siguiente.

De la aplicación de sanciones

Art. 142° - La aplicación de las sanciones previstas en el Art. 140° se realizará de acuerdo al siguiente régimen:

- a) Para las faltas mínimas será la de apercibimiento.
- b) Para las faltas leves será desde amonestación a dos fechas de partidos.
- c) Para las faltas moderadas será la de suspensión de tres a cinco fechas de partidos.
- d) Para las faltas graves será la de suspensión de seis a diez fechas de partidos o de sesenta días a seis meses.
- e) Para las faltas muy graves será la de eliminación de las Listas Oficiales de Arbitros.

En todos los casos, a efectos de la graduación de la pena, se considerarán antecedentes, categoría, atenuantes y agravantes.

Se considerará circunstancia agravante la pertenencia del árbitro a las Categorías Internacional o Primera.

Art. 143° - Las sanciones para las faltas técnicas (errores notorios en la aplicación de las Reglas de juego, Art. 139°), son las estipuladas en los incisos a), b) y c) del Art. 140°.

De la suspensión automática

Art. 144° - En caso de inasistencia de un árbitro a una designación oficial, así como a una convocatoria del Consejo Directivo, el mismo queda suspendido en forma automática hasta tanto presente sus descargos y se resuelva a su respecto en la inmediata sesión del Consejo Directivo.

Art. 145° - Salvo la suspensión automática por inasistencia (Art. 144°), no podrá aplicarse sanción alguna sino en virtud de resolución expresa emanada del Consejo Directivo.

Art. 146° - La resolución del Consejo Directivo, deberá indicar con precisión la cuantía de la sanción y la naturaleza de la falta configurada, comenzando a regir la misma a partir del día siguiente a la fecha en que sea notificada por el Consejo Directivo cuando sea de suspensión por tiempo determinado, o desde la etapa inmediata posterior correspondiente a la categoría del árbitro cuando sea por fecha de partidos.

Será notificada personalmente en forma inmediata y agregada al Legajo personal del sancionado.

Art. 147° - La pena de suspensión implica la interdicción de desarrollar toda actividad arbitral por parte del sancionado, pero no le exime del cumplimiento de sus demás obligaciones funcionales.

Art. 148° - Las sanciones a los árbitros son de carácter reservado. No obstante, en caso de que una falta técnica cometida por un árbitro o árbitro asistente que hubiera merecido sanción, si alguna de las instituciones participantes en el encuentro lo solicita, el Consejo Directivo podrá informarle en forma confidencial la sanción aplicada al árbitro.

De los recursos

Art. 149° - Ante sanciones aplicadas a los árbitros por el Consejo Directivo, podrán interponerse los recursos de revocación y apelación en subsidio ante el Tribunal de Apelaciones de la AUF, dentro del término perentorio de cinco días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Recibido el recurso, el Consejo Directivo dispondrá de diez días para dictar resolución confirmatoria o de lo contrario, remitir los antecedentes respectivos al precitado Tribunal de Apelaciones.

Los mencionados recursos no tendrán efecto suspensivo. No obstante, cuando un árbitro de la Categoría Internacional sea sancionado con el descenso de categoría o la eliminación de las Listas Oficiales, no se comunicará la medida a la FIFA, en tanto no exista al respecto sentencia confirmatoria de dicha sanción por parte del Tribunal de Apelaciones.

Art. 150° - El Tribunal de Apelaciones conocerá exclusivamente, en única instancia y conforme a los preceptos contenidos en el Manual de Procedimientos de la AUF, en los recursos de apelación que ante resoluciones del Consejo Directivo del Colegio de Arbitros en los casos de sanciones de suspensión superior a diez fechas de partidos o sesenta días, descenso de categoría o eliminación de las Listas Oficiales.

No se admitirá el recurso en los casos en que el descenso de categoría sea consecuencia de la integración anual de las Listas Oficiales de Categorías de Arbitros (Art. 53°) o la nominación de candidatos a Arbitros y Arbitros asistentes Internacionales (Art. 62°), potestad discrecional y privativa del Colegio de Arbitros.

CAPITULO X LEGAJOS PERSONALES

Art. 151° - En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° y como forma de documentar de forma transparente y cristalina el quehacer del Colegio de Arbitros, de todos y cada uno de los integrantes del Plantel arbitral y los Veedores de árbitros, se llevará un Legajo personal, desde el momento en que ingrese al curso respectivo hasta que se produzca su egreso de las Listas Oficiales.

Cuando un árbitro o un veedor de árbitros cesen en su función por cualquier causa, su Legajo personal pasará al archivo histórico del Colegio de Arbitros.

Art. 152° - Entiéndase por Legajo personal de Arbitro o Veedor de árbitros, todos aquellos documentos que hacen relación con el presente Reglamento y los que, sin estar previstos, traducen fielmente la vida funcional y las carreras de árbitros y veedores de árbitros, constituyéndose pieza fundamental de los registros del Colegio de Arbitros.

Art. 153° - Los Legajos personales serán custodiados por el Área de Administración del Colegio de Arbitros, siendo de carácter reservado.

Solamente tendrán acceso a los mismos:

- a) Consejo Ejecutivo de la AUF.
- b) Consejo Directivo del Colegio de Arbitros.
- c) Departamento Técnico.
- d) Tribunales de la AUF, ante su expresa solicitud por escrito.
- e) El árbitro o veedor de árbitros titular del Legajo, debidamente autorizado por el Consejo Directivo.

Art. 154° - Todo árbitro, veedor de árbitros o aspirante, tiene el derecho de incluir la documentación que entienda pertinente y que complete su currículum vitae en su Legajo personal.

Por contrapartida, está obligado a mantener actualizados todos los datos aportados al mismo, en la medida que éstos se modifiquen, de forma inmediata e independiente de los requerimientos o censos especiales dispuestos por el Consejo Directivo, con el fin de actualizar la información contenida en los Legajos personales.

Art. 155° - Todos los datos requeridos para el Legajo personal, es información a suministrar con carácter obligatorio para árbitros, veedores de árbitros o aspirantes, a la vez que revisten calidad de declaración jurada, considerándose falta muy grave la no veracidad los tales datos.

Art. 156° - En cada Legajo personal debe constar la siguiente información:

- a) Ficha individual
- b) Ficha de la carrera funcional
- c) Ficha de disponibilidad
- d) Ficha disciplinaria
- e) Ficha de actualización técnica
- f) Ficha de desempeño físico-médico

- g) Ficha de actuación por año civil
- h) Ficha de resumen evaluatorio
- i) Ficha de información complementaria

Estas fichas pueden incluir información registrada electrónicamente, la que será adecuadamente respaldada.

Art. 157° - La Ficha individual registrará los siguientes datos:

- a) Fotografía
- b) Nombres y apellidos
- c) Fecha de nacimiento
- d) Nacionalidad
- e) Estado Civil
- f) Dirección particular
- g) Teléfono domiciliario, celular, correo electrónico, etc.
- h) Historia laboral y ocupación actual
- i) Teléfono, fax, correo electrónico, etc. del trabajo
- j) Certificado de Buena Conducta, N° de Cédula de Identidad y Pasaporte

Art. 158° - La Ficha de la carrera funcional registrará los siguientes datos:

- a) Fecha de ingreso al curso respectivo
- b) Fecha de ingreso a las Listas Oficiales
- c) Fecha de ascensos y/o descensos de Categoría
- d) Fecha de baja de las Listas Oficiales

En todos los casos, deberá dejarse constancia del número de acta en que se tomó la resolución respectiva.

Art. 159° - La Ficha de disponibilidad registrará las siguientes situaciones:

- a) Exención de designación
- b) Licencia
- c) Partes de enfermedad, altas médicas y físicas
- d) Vigencia del certificado de aptitud deportiva
- e) Asistencia a entrenamientos
- f) Resultados de Pruebas de suficiencia física

En los casos a) y b), deberá anotarse: fecha, período y motivo.

En el caso c), y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 266°, solo se considerarán los partes expedidos por el Departamento Médico. Cuando se trate de altas médica y física, se registrará la fecha en que se dictamina cada una.

En los casos d), e) y f), se registrarán aquellos casos en que el no cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en estos ítem, impliquen la no disponibilidad del titular del Legajo personal, detallándose: 1) fecha en que se produce la inhabilitación; 2) fecha en que recupera la condición de disponible; 3) número de fechas deportivas que implica.

Art. 160 - La Ficha disciplinaria registrará las sanciones aplicadas por el Consejo Directivo, debiendo anotarse: 1) Fecha de aplicación; 2) Tipo de la sanción; 3) Tiempo y/o número de fechas deportivas de no disponibilidad que implica; 4) Causa y 5) Número de acta en que fue resuelta la sanción.

Art. 161 - La Ficha de actualización técnica registrará: exámenes, cursos, pruebas, concursos, seminarios y todo lo relacionado a la actividad técnico-docente en que participe el titular del Legajo, debiendo anotarse: 1) Fecha; 2) Hecho (examen, curso, etc); 3) Resultado, puntaje obtenido y listado de precedencia, si corresponde.

Art. 162 - La Ficha de desempeño físico-médico, registrará la actuación del titular del Legajo en esta actividad, en especial respecto a la evaluación de los Departamentos Médico y Físico, debiendo anotarse la fecha de cada registro en los siguientes ítems:

- a) Índice de masa corporal del titular (tomado en ocasión de rendir las Pruebas Físicas).
- b) Índice porcentual de asistencia a entrenamientos.
- c) Resultado obtenido y evaluación en cada Prueba de suficiencia física.
- d) Evaluación final anual de los Departamentos Médico y Físico, registrando ubicación en la Lista de precedencia de la misma.

Art. 163 - La Ficha de actuación por año civil es el documento donde se hace constar la actividad práctica del titular del Legajo, detallándose:

- a) Fecha de cada partido oficial en que actuara el titular.
- b) Campeonato o torneo, liga, categoría y clubes participantes.
- c) Funcionarios actuantes (terna arbitral, 4º árbitro, si hubiera, y veedor o veedores de árbitros).
- d) Posición en el partido (árbitro, árbitro asistente, 4º árbitro, veedor de árbitros).
- e) Puntaje adjudicado por el desempeño realizado.
- f) Resúmenes estadísticos:
 - 1- Número de designaciones recibidas.
 - 2- Desglose del total de actuaciones con respecto a clubes en el caso de árbitros y con respecto de árbitros en caso de tratarse de un veedor de árbitros.
 - 3- Puntaje promedio obtenido por los desempeños realizados y ubicación en la Lista de precedencia de la Categoría que integra.

Art. 164 - En el caso de los árbitros y árbitros asistentes de la Categoría Internacional, se desglosará la Ficha de actuación en actividad nacional, que se llevará como se indica en el artículo precedente y actividad internacional, en la que constará:

- a) Fecha de cada partido en que actuara el titular.
- b) Campeonato o torneo y clubes o selecciones participantes.
- c) Funcionarios actuantes (terna arbitral, 4º árbitro y veedor de árbitros).
- d) Posición en el partido (árbitro, árbitro asistente o 4º árbitro).
- e) Resúmenes estadísticos:
 - 1) Número de designaciones recibidas.
 - 2) Desglose del total de actuaciones con respecto a clubes o países.

Art. 165 - La Ficha de resumen evaluatorio graficará el desempeño del titular del Legajo a lo largo de su carrera, registrando por cada año civil los siguientes datos:

- a) Categoría del titular en cada año.
- b) Cantidad de designaciones recibidas (en el caso de árbitros, se discriminará por posición).
- c) Puntaje evaluatorio promedio final de cada año.
- d) Ubicación en la lista de precedencia de la Categoría.

Al igual que en el artículo precedente, en el caso de tratarse de árbitros o árbitros asistentes de la Categoría Internacional, se registrará por cada año: cantidad de designaciones recibidas y posición.

Art. 166 - La Ficha de información complementaria es donde consten aquellos hechos que sin estar previstos en las Fichas citadas precedentemente, el Consejo Directivo estime conveniente que figuren en el Legajo personal, o que el titular, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 154, eleve como complemento de su currículum vitae.

Art. 167 - Los Legajos personales serán de manejo exclusivo de la Administración del Colegio de Arbitros, en cuanto a su custodia, registro y actualización, debiendo conservarse en sus oficinas. En caso de aplicarse lo previsto en el Art. 153, inc. a) o d), se extenderá copia autenticada, de lo que se dejará constancia expresa en actas.

CAPITULO XI **DEPARTAMENTO TÉCNICO**

Art. 168 - El Departamento Técnico tiene como cometido, asesorar directamente al Consejo Directivo en todo lo relacionado con la designación, evaluación, juzgamiento, categorización, control y desarrollo del Plantel Arbitral y del Cuerpo de Veedores de Arbitros en todos sus aspectos, con el fin de:

- a) Controlar y mejorar, en forma continua y permanente, la aplicación de las Reglas de juego, garantizando la calidad de los arbitrajes en el transcurso de cada temporada.
- b) Impartir directivas o recomendaciones a los árbitros en forma individual, referidas a la práctica arbitral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 171°.
- c) Mantener adecuadamente informados a los árbitros de todas las categorías respecto a la evolución de su carrera arbitral.
- d) Promover y desarrollar las carreras arbitrales, elevando las propuestas de promoción en las Categorías de árbitros oficiales. A tal efecto, se establecerán las listas de precedencia, de acuerdo a los desempeños individuales y los niveles de actuación de árbitros y árbitros asistentes al finalizar el año civil.

Art. 169°- Dado el carácter asesor del Departamento Técnico, ninguno de sus niveles podrá de por sí aplicar medidas disciplinarias a integrantes del propio Departamento, del plantel arbitral o del Cuerpo de Veedores de Arbitros, atribución exclusiva del Consejo Directivo, al que se informará sin dilaciones ante la ocurrencia de cualquier hecho o situación irregular.

De las competencias

Art. 170° - Compete al Departamento Técnico el asesoramiento sobre la actividad de los Arbitros, Arbitros asistentes, aspirantes y veedores de Arbitros, realizando el seguimiento control y evaluación de las actuaciones de los mismos, de acuerdo al régimen de trabajo fijado por el Consejo Directivo.

- a) El asesoramiento sobre la actividad práctica de árbitros.

- b) Lograr la coordinación entre las áreas que lo conforman y entre éstas y el Consejo Directivo de manera de propender a la aplicación uniforme de las políticas y criterios de decisión fijados por el Consejo Directivo.
- c) Elevar la información adecuada al Consejo Directivo a efectos de que éste pueda tomar adecuadamente las decisiones vinculadas a sus responsabilidades.
- d) Realizar aquellas tareas concernientes a la buena administración de las carreras arbitrales y de veedores fijando sus objetivos y estándares en consonancia con la planificación cuatrienal elaborada por el Consejo Directivo.
- e) Realizar y elevar Informes técnicos al Consejo Directivo sobre la actuación de árbitros.
- f) Realizar y elevar Informes al Consejo Ejecutivo sobre la actuación de veedores de árbitros.
- g) Cumplir toda función inspectiva o instrucción sumarial que sea requerida por el Consejo Directivo.
- h) Elevar información estadística al Consejo Directivo sobre las designaciones de árbitros y veedores realizadas, como guía para aplicar los criterios generales de rotación e igualdad de oportunidades en cantidad y calidad de partidos dentro de lo técnicamente posible.
- i) Proyectar pautas para la realización de informes de evaluación del desempeño de árbitros y veedores de árbitros.
- j) Organizar reuniones periódicas de trabajo de los cuerpos que integran el Departamento, a efectos de unificar criterios y procedimientos, revisión de lo actuado y análisis de propuestas de futuro.
- k) Designar los veedores de árbitros para todos los partidos oficiales de las divisiones y categorías de la AUF, de acuerdo con lo establecido en el Art. 197°, estando dentro de sus atribuciones:
- l) Controlar la asistencia de los veedores de árbitros a los partidos en que sean designados.
- m) Requerir el Informe Confidencial al veedor de árbitros cuando lo estime pertinente, una vez finalizado el partido para el cual este último ha sido designado.

Art. 171° - Propondrá al Consejo Directivo la realización de clínicas, seminarios o jornadas de actualización y revisión de las Reglas de juego, o clases específicas sobre interpretación de alguna regla en particular, tanto para árbitros como para veedores de árbitros, las que serán impartidas por la Escuela de Arbitros.

No es competencia del Departamento Técnico impartir instrucciones que impliquen interpretación de las Reglas de juego, cometido específico de la Escuela de Arbitros.

Art. 172° - Cuando lo estime pertinente, podrá proponer al Consejo Directivo, por razones fundadas, la modificación de las funciones o los límites de edad correspondientes a cada una de las Categorías de árbitros (Anexo "A").

Del mismo modo, podrá proponer la modificación de las funciones o límites de edad, correspondientes a las Categorías de veedores de árbitros (Anexo "B"), así como de las pautas y procedimientos para la evaluación arbitral (Anexo "C").

En tales casos, una vez aprobadas las enmiendas por el Consejo Directivo, comenzarán a aplicarse al inicio del año siguiente.

De la Integración

Art. 173° - El Departamento Técnico estará integrado por:

- a) Comisión Técnica de Fútbol Profesional y Aficionado (Art. 174°)
- b) Comisión Técnica de Fútbol Juvenil y Femenino (Art. 177°)
- c) Comisión Técnica de Futsal y Fútbol Playa (Art. 180°)

De la Comisión Técnica de Fútbol Profesional y Aficionado

Art. 174° - La Comisión Técnica de Fútbol Profesional y Aficionado (CT-FPA) es el órgano que actúa con relación a los niveles Profesional y aficionado superior de la actividad arbitral teniendo como cometido proponer al Consejo Directivo en lo referente a, la designación, evaluación, categorización, juzgamiento y control respecto del plantel de Arbitros de las Categorías Internacional, Primera, Segunda.

Asimismo, asesorará al Consejo Directivo respecto a los criterios para las designaciones de ternas de árbitros para los partidos amistosos o de práctica de Selecciones o de clubes de Primera o Segunda División que lo soliciten.

Cuando corresponda, presentará al Consejo Directivo la calificación fundamentada de los árbitros de las citadas categorías, a efectos de la integración de las Listas Oficiales para el año siguiente (Art. 51°).

Art. 175° - La Comisión Técnica de Actividad Profesional y Aficionada estará integrado por tres miembros técnicos designados por el Consejo Directivo, elegidos de una nomina que tenga el doble de candidatos a nombrar, propuestos en forma conjunta por la/s gremial/es de árbitros y veedores.

Art. 176° - Serán requisitos para integrar la CT-FPA:

- a) Haber sido árbitro o árbitro asistente de las Categorías Internacional o Primera. El nivel alcanzado por los postulantes en este ítem constituirá mérito en el orden de prelación respectivo.
- b) No ocupar cargo de dirigente o funcionario de la AUF o de sus clubes afiliados.
- c) No mantener litigios de ningún tipo con la AUF o con alguno de sus clubes integrantes.
- d) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, con árbitros o árbitros asistentes oficiales en actividad, cualquiera fuera la categoría que integren, o con aspirantes de los cursos oficiales.
- e) Haber integrado la Comisión Técnica de Fútbol Juvenil y Femenino o la Comisión Técnica de Futsal y Fútbol Playa, por un período no inferior a tres años.

Asimismo, se considerarán como méritos:

- 1- Experiencia de trabajo en la organización del fútbol en general y en tareas de organización arbitral en particular.
- 2- Capacitación en funciones administrativa.
- 3- Instrucción educativa general.

De la Comisión Técnica de Fútbol Juvenil y Femenino

Art. 177° - La Comisión Técnica de Fútbol Juvenil y Femenino (CT-FJF) es el órgano que actúa en relación a la actividad arbitral en los niveles formativos, siendo cometido proponer al Consejo Directivo en lo referente a designación, evaluación, categorización, juzgamiento y control respecto del plantel de árbitros las Categorías

Tercera, Cuarta, y, en tanto sean designados para partidos de carácter oficial, Aspirante con medio curso aprobado.

Cuando corresponda, presentará al Consejo Directivo la calificación fundamentada de los árbitros de las citadas categorías, a efectos de la integración de las Listas Oficiales para el año siguiente (Art. 51°).

Art. 178° - La Comisión Técnica de Fútbol Juvenil y Femenino estará integrada por cinco miembros designados por el Consejo Directivo, elegidos de una nomina que tenga el doble de candidatos a nombrar, propuestos en forma conjunta por la/s gremial/es de árbitros y veedores.

Art. 179° - Serán requisitos para integrar la CT-FJF:

- a) Tener 25 o más años de edad y haber sido árbitro o árbitro asistente de las Listas Oficiales de Arbitros de la AUF o ser idóneo en materia arbitral, demostrando tal calidad de modo fehaciente. El nivel alcanzado por los postulantes en este ítem constituirá mérito en el orden de prelación respectiva.
- b) No ocupar cargo de dirigente o funcionarios de la AUF o los clubes afiliados.
- c) No mantener litigios de ningún tipo con la AUF o con alguno de sus clubes integrantes.
- d) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, con árbitros o árbitros asistentes en actividad, cualquiera fuera la categoría que integren, o con aspirantes de los cursos oficiales.

Asimismo, se considerarán como méritos:

- 1- Experiencia de trabajo en la organización del fútbol en general y en tareas de organización arbitral en particular.
- 2- Capacitación en funciones administrativa.
- 3- Instrucción educativa general

De la Comisión Técnica de Futsal y Fútbol Playa

Art. 180° - La Comisión Técnica de Futsal y Fútbol Playa (CT-FS-FP) es el órgano que actúa con relación a la actividad arbitral en las ramas de Futsal y Fútbol Playa, siendo su cometido proponer al Consejo Directivo en lo referente a designación, evaluación, categorización, juzgamiento y control respecto del plantel de árbitros de Futsal y Fútbol Playa en las Categorías Internacional, Primera, Segunda, correspondientes a cada disciplina y, en tanto sean designados para partidos de carácter oficial, sobre los Aspirantes con medio curso aprobado.

Cuando corresponda, presentará al Consejo Directivo la calificación fundamentada de los árbitros de las citadas categorías, a efectos de la integración de las Listas Oficiales para el año siguiente (Art. 51°).

Art. 181° - La Comisión Técnica de Futsal y Fútbol Playa estará integrada por cinco miembros designados por el Consejo Directivo, elegidos de una nomina que tenga el doble de candidatos a nombrar, propuestos en forma conjunta por la/s gremial/es de árbitros y veedores.

Art. 182° - Serán requisitos para integrar la CT-FS-FP:

- a) Tener 25 o más años de edad y haber sido árbitro o árbitro asistente de las Listas Oficiales de Arbitros de la AUF, preferentemente en la rama Futsal y/o fútbol

playa o ser idóneo en materia arbitral, demostrando tal calidad de modo fehaciente. El nivel alcanzado por los postulantes en este ítem constituirá mérito en el orden de prelación respectiva.

- b) No ocupar cargo de dirigente o funcionario de la AUF o de clubes afiliados.
- c) No mantener litigios de ningún tipo con la AUF o con alguno de sus clubes integrantes.
- d) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, con árbitros o árbitros asistentes en actividad, cualquiera fuera la categoría que integren, o con aspirantes de los cursos oficiales.

Asimismo, se considerarán como méritos:

- 1- Experiencia de trabajo en la organización del fútbol en general y en tareas de organización arbitral en particular.
- 2- Capacitación en funciones administrativa.
- 3- Instrucción educativa general.

De los informes técnicos

Art. 183° - Los informes técnicos al Consejo Directivo constituyen la labor fundamental y específica del Departamento Técnico.

Las pautas y criterios para su elaboración serán decididos por el Consejo Directivo, a propuesta de las diferentes comisiones técnicas, y en caso de resolverse, por el mismo procedimiento, alguna modificación en los mismos, comenzarán a aplicarse al inicio del año siguiente, luego de las correspondientes instrucciones internas.

Art. 184° - Los integrantes del Departamento Técnico, sin excepción, deberán, previo a iniciar sus funciones, recibir de la Escuela de Arbitros un cursillo o seminario de actualización y unificación de criterios de interpretación de las Reglas de juego y de realización del Informe Técnico Confidencial.

Art. 185° - Independientemente de solicitudes especiales, que pueda requerir el Consejo Directivo, el Departamento Técnico deberá elevar a este los siguientes informes técnicos:

- a) Desempeño de árbitros designados para cada partido (Art. 186°).
- b) Evaluación y análisis especial de las actuaciones arbitrales o de veedores de árbitros de carácter puntual, determinados por el Consejo Directivo, por iniciativa propia o ante reclamo o denuncia de instituciones afiliadas a la AUF (Art. 133°).
- c) Apoyo técnico-estadístico al Consejo Directivo en ocasión de audiencias concedidas.
- d) Evaluación primaria del Plantel arbitral (Art. 192°).
- e) Evaluación anual del Plantel arbitral, a efectos de la integración de las Listas de Categorías de árbitros (Art. 51°).
- f) Evaluación anual del Cuerpo de veedores de árbitros.

Art. 186° - El Informe técnico confidencial es el documento del Departamento Técnico que permite al Consejo Directivo analizar, evaluar y proceder al juzgamiento, en caso de ser necesario, de los desempeños arbitrales de cada partido.

El Informe técnico confidencial consta de tres elementos:

- a) Informe del veedor de árbitros.

- b) Informe de miembros del Departamento Técnico, si lo hubiere.
- c) Informe complementario del Departamento Técnico.

Art. 187° - El Informe del veedor de árbitros designado para cada partido será analizado por el Departamento Técnico y luego se elevará a consideración del Consejo Directivo, en la sesión inmediata siguiente a la de realización del partido.

Su confección se efectuará de acuerdo a las pautas y procedimientos que se detallan en el Anexo "C" del presente Reglamento.

Art. 188° - El informe de miembros del Departamento Técnico sobre actuación arbitral, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 170°, inc. g), se realizará conforme a las pautas y procedimientos del Informe Confidencial de Veedor de árbitros y seguirá el mismo tratamiento, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo precedente.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 184°, todos los miembros del Departamento Técnico están en condiciones de realizarlos.

Art. 189° - En el caso de coincidir en un mismo partido Informes Confidenciales de un veedor de árbitros y de un miembro del Departamento Técnico, independientemente de su registro, su comparación constituirá un elemento de evaluación práctica de la gestión del veedor de árbitros.

Art. 190° - El Informe complementario del Departamento Técnico, indicará, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 186°, inc. c) su discrepancia con el Informe del Veedor de árbitros considerado, procediendo en consecuencia el Consejo Directivo, a adoptar las medidas que entienda del caso.

El informe complementario será especialmente obligatorio en aquellos casos en que se entienda que la actuación de árbitros o de veedores de árbitros merezca sanción.

Art. 191° - Los informes de apoyo técnico estadístico ante audiencias concedidas, harán constar, entre otros ítem: árbitros, árbitros asistentes y veedores de árbitros designados en los partidos disputados hasta la fecha de la audiencia, puntaje otorgado por los Veedores de árbitros, evaluación del Departamento Técnico con relación a la actuación arbitral, número de jugadores observados y expulsados a cada club, penales cobrados a favor o en contra y resultado del encuentro.

De la Evaluación primaria

Art. 192° - De manera similar a lo previsto para la integración de las Listas de Categorías (Art. 51°), al promediar el año, entre el fin de un campeonato y el inicio de otro, se realizará la Evaluación primaria de los árbitros de todas las categorías. La misma tiene el propósito de informar al árbitro sobre posibles debilidades o falencias en su rendimiento, a efectos de su corrección en el período restante.

A tal efecto, las Comisiones Técnicas elaborarán sus respectivos informes, en los que evaluarán el desempeño individual de cada árbitro durante el período considerado, discriminado por conceptos, estableciendo el orden de precedencia, de acuerdo a los puntajes otorgados. En la evaluación serán considerados tanto los aspectos técnicos como físico-médicos.

Art. 193° - En base a los informes de Evaluación primaria, el Consejo Directivo podrá disponer, en coordinación con la Escuela de Arbitros, Departamento Físico y/o Médico, según el caso y a propuesta del Departamento Técnico, los cursillos o medidas especiales obligatorias a cumplir por quienes no alcancen un nivel satisfactorio.

De la Evaluación del Cuerpo de Veedores

Art. 194° - Al finalizar cada año, el Departamento Técnico elaborará un Informe en el que evaluará el desempeño individual de cada Veedor de árbitros durante el período considerado, estableciendo el orden de precedencia, de acuerdo a los puntajes otorgados, a efectos de la integración de las Listas de Categorías de Veedores de árbitros para el siguiente período o de su Evaluación intermedia, según corresponda.

Art. 195° - Cuando en el cumplimiento de sus respectivas competencias, los cuerpos que integran el Departamento Técnico tomen intervención en un procedimiento disciplinario iniciado como consecuencia del desempeño técnico o la conducta profesional de un veedor, una vez sustanciadas sus actuaciones, emitirán un informe con sus conclusiones y sugerencias, el que será elevado a consideración del Consejo Directivo.

CAPITULO XII **CUERPO DE VEEDORES DE ARBITROS**

Art. 196° - El Cuerpo de Veedores de árbitros es el conjunto de los Veedores de árbitros Oficiales de la AUF, quienes se desempeñarán tanto en las ramas de actividad de Fútbol, Futsal y Fútbol playa, en todas las divisionales existentes o futuras, dependientes de la AUF.

El Cuerpo de Veedores de árbitros en su conjunto depende del Consejo Directivo del Colegio de Arbitros y del Departamento Técnico en lo pertinente.

De las designaciones

Art. 197° - Es facultad privativa del Consejo Directivo, disponer la forma y criterios para la designación de los veedores de árbitros para los partidos, así como la de instrumentar los elementos de control y evaluación de la idoneidad de los mismos.

Una vez definidos estos criterios corresponderá efectivamente al Coordinador de Veedores efectuar las designaciones y a los restantes Departamentos aplicar aquellos que correspondieren a sus potestades.

Para cada partido oficial, cualquiera sea su categoría (profesional, aficionada, femenina, Futsal, fútbol playa, etc.) y en todas las divisionales actuales y futuras, se designará por lo menos un Veedor de Arbitros Oficial.

Para la designación de los Veedores de árbitros se contemplará el siguiente orden de preferencia:

- a) Categoría del Veedor.
- b) Disponibilidad para la función.
- c) Equidad y máxima rotación en las designaciones

De las Categorías de Veedores de árbitros

Art. 198° - Las Categorías de Veedores de árbitros distinguen el nivel de jerarquía y capacidad técnica alcanzado por cada uno de los que las integran, correspondiéndose siempre con los desempeños que realicen en cumplimiento de las designaciones recibidas.

Las Categorías de las Listas Oficiales de Veedores de árbitros estarán integradas por:

- a) los veedores de árbitros oficiales actualmente en actividad.
- b) los que se reciban en el futuro luego de aprobar los cursos de la Escuela de Arbitros y que sean confirmados como tales por el Consejo Directivo del Colegio de Arbitros y ratificados por el Consejo Ejecutivo de la AUF.

De las funciones correspondientes a cada Categoría

Art. 199° - Las funciones arbitrales a evaluar correspondientes a cada una de las Categorías de veedores de árbitros, son las determinadas en el Anexo "B" del presente Reglamento.

De la integración de las Categorías

Art. 200° - Las Listas Oficiales de Categorías de Veedores de árbitros serán integradas al término de cada temporada, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

El número de integrantes de cada Categoría se determinará de acuerdo a las necesidades que estime el Consejo Directivo para el período siguiente, asesorado por las respectivas reparticiones que integran el Colegio de Arbitros.

Art. 201° - Para la integración de las Categorías, el Consejo Directivo analizará el desempeño individual de cada uno de los veedores de árbitros, y contará con la información generada en los diversos Departamentos del Colegio de árbitros en cuanto al desempeño individual de cada uno de los Veedores de árbitros durante la temporada finalizada, considerando:

- a) Informe del Área Técnica establecido en "De la Evaluación del Cuerpo de Veedores" (Arts. 194° y 195°)
- b) Comportamiento disciplinario.
- c) Cumplimiento de designaciones.
- d) Disponibilidad en la función.
- e) Antigüedad en la categoría.
- f) Informe de la Escuela de Arbitros, en caso de curso de actualización o capacitación.

Art. 202° - Los ascensos y descensos en las Categorías de veedores de árbitros se realizarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Los ascensos de categoría se efectuarán al término de cada temporada. Para ascender, el Veedor debe haber permanecido al menos dos años en la categoría inmediata inferior, habiendo dado en ella prueba fehaciente de su capacidad técnica.
- b) Los descensos de categoría sólo se producirán al confeccionarse las Listas Oficiales, al fin de cada temporada.

- c) En la Categoría Segunda no existe descenso, teniendo sus integrantes la posibilidad de la permanencia, el ascenso o la baja de las Listas Oficiales.
- d) Los egresados de la Escuela de Arbitros, al ser confirmados como Veedores de Arbitros por el Consejo Directivo del Colegio de Arbitros, ingresarán en la Categoría Segunda, sin excepciones.

Art. 203° - Una vez resuelta la integración de las Listas de Categorías de Veedores de árbitros, se notificará personalmente a cada veedor el detalle por conceptos de su Evaluación y la categoría que habrá de integrar durante el período siguiente.

Del mismo modo, al promediar el período anual, se notificará a cada veedor el detalle de su Evaluación intermedia. La misma tiene el propósito de informar al veedor sobre posibles debilidades o falencias en su rendimiento, a efectos de su corrección en el período restante.

Art. 204° - Las Categorías de Veedores son, por su orden de jerarquía en cada rama deportiva:

- a) Categoría Primera de Veedor de árbitros
- b) Categoría Segunda de Veedor de árbitros
- c) Categoría Primera de Veedor de árbitros de Futsal
- d) Categoría Segunda de Veedor de árbitros de Futsal
- e) Categoría Veedor de Fútbol playa

Está expresamente prohibida la creación de subcategorías.

De la Categoría Primera de Veedor de árbitros

Art. 205° - La Categoría Primera de Veedor de árbitros es jerárquicamente el máximo nivel en la función de evaluación arbitral a nivel nacional, estando integrada por aquellos veedores que en base a sus desempeños y calificaciones han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar en todas las categorías y divisionales sin limitación alguna.

Art. 206° - Integrarán la Categoría Primera:

- a) Los Veedores de árbitros que a la aprobación del presente Reglamento integren la Categoría Primera del Cuerpo de Veedores del Colegio de Arbitros.
- b) Los integrantes de la Categoría Segunda que en base a sus desempeños sean ascendidos por el Consejo Directivo.

De la Categoría Segunda de Veedor de árbitros

Art. 207° - La Categoría Segunda de Veedor de árbitros, constituye el nivel de ingreso y promoción en la función de evaluación arbitral y sus integrantes tienen la responsabilidad de cubrir las actividades de las divisiones juveniles de la AUF, femenina y, eventualmente -de acuerdo a las necesidades- de aficionados.

Art. 208° - Integrarán la Categoría Segunda:

- a) Quienes no reúnan los requisitos del artículo 206°.
- b) Los Veedores de árbitros egresados de la Escuela de Arbitros, hasta alcanzar el número dispuesto de integrantes de la categoría, según las calificaciones obtenidas.

De la Categoría Primera de Veedor de árbitros de Futsal

Art. 209° - La Categoría Primera de Veedor de árbitros de Futsal es jerárquicamente el máximo nivel en la función de evaluación arbitral a nivel nacional, estando integrada por aquellos veedores que en base a sus desempeños han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar. todas las categorías y divisionales de Futsal, sin limitación alguna.

Art. 210° - Integrarán la Categoría Primera de Veedor de árbitros de Futsal:

- a) Los Veedores de árbitros que a la aprobación del presente Reglamento integren el Cuerpo de Veedores del Colegio de Arbitros y que aprueben la prueba final del Curso de actualización de Veedor de Arbitros de Futsal que a tal efecto dictará la Escuela de Arbitros.
- b) Los integrantes de la Categoría Segunda que en base a sus desempeños sean ascendidos por el Consejo Directivo.

De la Categoría Segunda de Veedor de árbitros de Futsal

Art. 211° - La Categoría Segunda de Veedor de árbitros de Futsal, constituye el nivel de ingreso y promoción en la función de evaluación arbitral y sus integrantes, si los hubiere, tienen la responsabilidad de cubrir las actividades de las divisiones juveniles de Futsal.

Art. 212° - Integrarán la Categoría Segunda los Veedores de árbitros de Futsal que en lo sucesivo egresen de la Escuela de Arbitros, hasta alcanzar el número dispuesto de integrantes de la categoría, según las calificaciones obtenidas.

De la Categoría veedores de árbitros de fútbol playa

Art. 213° - La Categoría de Veedores de árbitros de fútbol playa es jerárquicamente la categoría de evaluación arbitral máxima a nivel nacional, estando integrada por aquellos veedores de árbitros que en base a sus desempeños han logrado merecer la confianza del Colegio de Arbitros para actuar en todas las categorías y divisionales sin limitación alguna.

Art. 214° - Integrarán la Categoría Veedor de árbitros de fútbol playa:

- a) Los Veedores de árbitros que a la aprobación del presente Reglamento integren el Cuerpo de Veedores del Colegio de Arbitros y que aprueben la prueba final del Curso de actualización de Veedor de Arbitros de fútbol playa, que a tal efecto dictará la Escuela de Arbitros.
- b) Los Veedores de árbitros de fútbol playa que en lo sucesivo egresen de la Escuela de Arbitros, hasta alcanzar el número dispuesto de integrantes de la categoría, según las calificaciones obtenidas.

De las obligaciones

Art. 215° - Son obligaciones de los veedores de árbitros:

- a) Retirar personalmente sus designaciones de las oficinas del Colegio de Arbitros, para lo cual se fijará día y hora.
- b) Asistir a los partidos para los que fueron designados y permanecer hasta el retiro de los árbitros del campo de juego.

- c) Entregar en tiempo y forma el Informe Confidencial sobre las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante el desarrollo del partido al que fue designado. Las formalidades a cumplir para la entrega de los mismos, serán determinadas por el Consejo Directivo.
- d) Comparecer a las convocatorias y colaborar con el Consejo Directivo o el Departamento Técnico en todos los aspectos en que le sea requerida su participación.
- e) Asistir a los ciclos, cursos o jornadas de actualización, perfeccionamiento y unificación de procedimientos o pruebas de evaluación que disponga el Consejo Directivo, considerándose falta grave la inasistencia sin causa debidamente justificada.
- f) Aportar y mantener actualizados los datos que se sean requeridos para su Legajo personal, los que serán considerados en calidad de declaración jurada.
- g) Notificarse personalmente, en tiempo y forma, de las resoluciones que les competen.

De las prohibiciones

Art. 216° - Está absolutamente prohibido a los veedores de árbitros:

- a) Valerse de otras personas o medios de comunicación para obtener o corroborar información a ser asentada en el Informe Confidencial.
- b) Omitir la denuncia en el Informe Confidencial, de cualquier hecho o actitud incorrecta producida por cualquier árbitro, durante el desarrollo de su función.
- c) Hacer comentarios públicos sobre la actuación de los árbitros, otro veedor o miembro del Departamento Técnico, salvo expresa autorización por escrito del Colegio de Arbitros. Se exceptuarán aquellos casos en que se tratara de seminarios, reuniones, jornadas, etc. organizadas por el Colegio de Arbitros.
- d) Hacer comentarios públicos acerca de fallos, determinaciones o resoluciones tomadas por las autoridades de la AUF o de las instituciones que la integran.
- e) Desarrollar actividad en forma honoraria o remunerada, subordinada o no, que en forma directa o indirecta esté vinculada con alguno de los clubes afiliados a la AUF, o con alguna de las organizaciones arbitrales existentes o que puedan existir y que estén directamente vinculadas con la AUF., La realización de cualquier acto en contra de las prohibiciones previstas, aparejará una sanción por falta grave o muy grave.

De los Derechos de los Veedores de árbitros

Art. 217° - Los Veedores de Arbitros oficiales tendrán los siguientes derechos:

- a) Licencia (exención de designaciones) anual de hasta cuatro fines de semana en la temporada, consecutivos o alternados, independientemente de las exenciones en las designaciones por otros motivos.
- b) Solicitar licencia por períodos mas extensos, expresando los motivos de la misma, quedando a resolución del Colegio de Arbitros la aprobación de la misma.
- c) Eximirse de cumplir con citaciones, reuniones, cursos, designaciones, etc. por motivos excepcionales debidamente justificados a juicio del Consejo Directivo.
- d) Recurrir las resoluciones del Colegio de Arbitros en los casos y ante los organismos que esta reglamentación establece.
- e) Recibir toda la información general y particular necesaria a efectos del mejor desempeño de su actividad.

- f) Ser juzgado con todas las garantías que establecen los procedimientos legales respetando el principio del debido proceso.
- g) Se evalúe su función profesional al margen de toda consideración sobre creencias políticas, religiosas, su condición racial, sexo u opción sexual y cualquiera otra discriminación social.
- h) Recibir gratuitamente toda la información necesaria para el desempeño de su labor en concordancia con las exigencias previstas por este reglamento.
- i) Negarse a actuar en cualquier tipo de partido para el que no haya sido oportunamente designado.
- j) No concurrir a declarar a los Tribunales de la AUF, cuando no se le haya comunicado la citación con una antelación mínima de 48 horas.
- k) No ser eliminado de las Listas Oficiales por otro motivo que no sea uno de los establecidos en este Reglamento de acuerdo a los Procedimientos Disciplinarios, Sanciones y Recursos.
- l) Disponer de un carné de libre acceso conforme a la reglamentación establecida por la AUF.

De las faltas

Art. 218° - Régimen general: serán de aplicación a todos los Veedores de árbitros, las disposiciones del Código de Penas de la AUF.

Régimen especial: se considerarán como faltas, aquellas conductas de los Veedores de árbitros, dentro o fuera del ámbito de su tarea, que produzcan un daño al Instituto arbitral y/o al fútbol en general.

También serán consideradas como tales, las conductas que signifiquen incumplimiento de los deberes funcionales, ya sean técnicos o administrativos, no eximiendo de responsabilidad al infractor el desconocimiento de las normas.

Las faltas se tipifican como mínimas, leves, moderadas, graves o muy graves.

Para determinar esta tipificación, se deberá tener presente la seriedad o gravedad de la falta, el daño producido, el medio utilizado, las partes afectadas en cantidad y calidad, el ámbito en que se desarrolló el acto, la categoría del inspector, la causa que motivó la acción, las especiales circunstancias que rodearon el acto, el conocimiento del deber que tenía el inspector, la intencionalidad subyacente al acto y las posibles limitantes a su libre accionar.

De las faltas mínimas

Art. 219° - De manera no taxativa, se consideran faltas mínimas:

- a) Asistir a un encuentro sin suficiente antelación.
- b) Producir informes con sentido poco claro en la redacción o no prolijos en su presentación.
- c) No entregar en tiempo y forma del informe del encuentro.
- d) No presentar la documentación requerida por el Colegio de Arbitros.

De las faltas leves

Art. 220° - De manera no taxativa, se considerarán faltas leves:

- a) Reincidencia en una misma falta mínima durante la misma temporada.
- b) Ausencia injustificada a cursos de capacitación y/o reciclaje y/o seminarios.
- c) Acoger con modales impropios las reclamaciones o directivas que se le formulen.

- d) Ausencia injustificada a ser analizado oftalmológicamente en las ocasiones que indique el presente reglamento.

De las faltas moderadas

Art. 221° - De manera no taxativa, se consideran faltas moderadas:

- a) Reincidencia en una misma falta leve en el transcurso de una misma temporada.
- b) Silenciar cualquier hecho anómalo o incidente sucedido antes, durante o después de un encuentro.
- c) Producir en forma reiterada, informes incompletos de los encuentros para los que ha sido designado.
- d) Negarse a retirar designaciones ya confeccionadas, sin causa debidamente justificada.
- e) Desarrollar actividad remunerada y honoraria en clubes afiliados a la AUF.
- f) Mantener un trato irrespetuoso con dirigentes de clubes, autoridades de la AUF, autoridades del Departamento de Arbitros o con integrantes de Tribunales de la AUF.

De las faltas graves

Art. 222° - De manera no taxativa, se considerarán faltas graves:

- a) Reincidencia en una misma falta moderada dentro de la misma temporada.
- b) Retirarse antes de tiempo o producir un Informe incompleto del encuentro para el que ha sido designado.
- c) Concurrir, sin causa justificada a criterio de la autoridad, al vestuario de los árbitros, luego de comenzado el partido.
- d) Realizar comentarios de carácter técnico con los árbitros a los cuales evaluó.
- e) Mantener conductas impropias a la investidura de Veedor de árbitros, siempre y cuando ellas no sean propias del ámbito estrictamente privado. En este contexto, debe entenderse por conducta impropia el apartamiento de las normas de uso sobre conducta y de buenas costumbres en el cumplimiento de su función.
- f) Realizar comentarios de carácter técnico con los árbitros a los cuales juzgó.
- g) Ausencia injustificada a los encuentros para los cuales han sido designados.
- h) No firmar o negarse a hacerlo sin causa justificada, el formulario oficial del partido designado.
- i) Ausencia injustificada a realizar pruebas de idoneidad establecidas por el departamento de Arbitros.
- j) Ausencia injustificada a citaciones del Colegio de Arbitros u Organismos o Tribunales de la AUF.

De las faltas muy graves

Art. 223° - De manera no taxativa, se considerarán faltas muy graves:

- a) a)La no reversión de las conductas impropias establecidas para el caso anterior de faltas graves. La no reversión de las conductas impropias establecidas para el caso anterior de faltas graves.
- b) Exponer públicamente al descrédito a integrantes del Colegio de Arbitros, Dirigentes o Instituciones integrantes de la AUF.
- c) Realizar comentarios de la labor de árbitros, en contravención a sus obligaciones.
- d) La reincidencia en comisión de falta grave en la misma temporada.

De las penas

Art. 224° - Las penas se aplicarán de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Las faltas mínimas serán sancionadas con una amonestación sin anotación en el legajo.
- b) Las faltas leves serán sancionadas con un mínimo de amonestación (con constancia en el legajo personal) hasta un máximo de dos fechas de suspensión.
- c) Las faltas moderadas serán sancionadas con suspensión de entre tres y cinco fechas.
- d) Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de entre seis y diez fechas.
- e) Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión de entre once y quince fechas. Asimismo, según las circunstancias, podrá sancionarse a los inspectores con el descenso directo a la categoría inferior o con la expulsión del cuerpo.

Cualquier tipo de ausencia o exención de designaciones no exime al Veedor del resto de sus obligaciones.

En todos los casos, a efectos de la graduación de la pena, se considerarán antecedentes, categoría, atenuantes y agravantes.

En los casos que un Veedor fuera sancionado por incumplimiento a las normas establecidas en el presente Reglamento, deberá ser notificado por escrito de tal decisión.

Del procedimiento disciplinario

Art. 225° - El Consejo Directivo podrá iniciar el procedimiento disciplinario actuando de oficio o por denuncia escrita fundada. Iniciado el mismo, se dará vista al interesado por el término de tres días hábiles, a efectos de que realice los descargos y ofrezca las pruebas que entienda pertinente, pudiéndose disponer actuaciones ampliatorias.

Art. 226° - El Consejo Directivo está facultado para rechazar las pruebas que a su juicio resulten manifiestamente improponibles o que no sean pertinentes o conducentes a efectos de la aclaración de los hechos imputados al denunciado.

Reunidos todos los elementos y tramitada la prueba ofrecida, se dictará la Resolución en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de lo establecido en el artículo anterior, la que deberá ser notificada al interesado en forma personal y agregada a su Legajo personal.

Art. 227° - La resolución deberá indicar con precisión la sanción que se aplique al infractor, expresando la naturaleza de la o las faltas cometidas y comenzará a regir una vez que:

- a) hayan transcurrido dos días hábiles desde el aviso al sancionado de la existencia de la resolución y el mismo no concurriera a las oficinas del Colegio, En este caso se le dará por notificado.
- b) haya transcurrido el plazo para interponer recursos, sin que el sancionado los hubiere interpuesto
- c) en caso de haberse interpuesto algún recurso; una vez que la sentencia quede firme por decisión del Tribunal de alzada.

Durante el lapso que abarque el procedimiento y/o la apelación en su caso, el veedor sancionado se considerará como disponible.

Art. 228° - Una sanción aplicada por el Colegio de Arbitros a un veedor, será susceptible de recursos de revocación y apelación en subsidio ante el Tribunal de Apelaciones, únicamente en los casos que la misma sea como consecuencia de la comisión de una falta considerada muy grave.

El plazo para la presentación del recurso es de cinco días desde el siguiente a su notificación.

Recibido el recurso, el Consejo Directivo dispondrá de diez días para revocar su resolución o remitir los antecedentes al Tribunal de Apelaciones, que fallará en única instancia.

CAPITULO XIII **DEPARTAMENTO FISICO**

De las competencias

Art. 231° - El Departamento Físico es el sector funcional del Colegio de Arbitros que tiene como finalidad la preparación físico-atlética necesaria a efectos de dotar a los árbitros del estado físico adecuado para el desempeño de sus funciones.

De la Dirección y dependencia

Art. 232° - El Departamento Físico depende directamente del Consejo Directivo y su Dirección será ejercida por un Profesor en Educación Física, al que secundarán en las actividades un Co-director y los Profesores en Educación física que en esa materia se estime necesarios.

Art. 233° - La Dirección del Departamento actuará en el ejercicio de sus competencias, en coordinación con el Departamento Médico y, en relación a los aspirantes a árbitro, con la Escuela de Arbitros.

De las obligaciones de la Dirección

Art. 234° - Son obligaciones de la Dirección del Departamento Físico:

- a) Presentar al Consejo Directivo, previo al inicio de la actividad deportiva del año, el Plan anual de entrenamiento, conteniendo la planificación general sobre la intensidad y características del trabajo a desarrollar durante la temporada.
- b) Realizar cuatro pruebas de suficiencia física, que se programarán de modo que la primera se realice con una anticipación mínima de 15 días del inicio de la actividad oficial, cuyo calendario y marcas mínimas exigidas se detallan en el Anexo "D" del presente Reglamento.
- c) Realizar las pruebas físicas de ingreso a los cursos de árbitro, así como las dispuestas para los aspirantes que integran el curso, coordinando su instrumentación con la Dirección de la Escuela de Arbitros.
- d) Elevar al Consejo Directivo, al cierre de la actividad deportiva del año, así como durante el receso intermedio, un informe cualitativo, desde el punto de vista físico, de los árbitros de todas las categorías y de los aspirantes a árbitro.
- e) Ejercer la superintendencia respecto a los profesionales que cumplan la misma función en sus respectivos territorios del Interior del país, estableciendo pautas, criterios y procedimientos.

Art. 235° - La Dirección del Departamento Físico elevará al Consejo Directivo, al finalizar el año, un informe de evaluación de la actividad física desarrollada por cada árbitro, donde conste: a) aspecto morfológico, b) dedicación, c) rendimiento alcanzado, d) asistencia a entrenamientos, e) resultados obtenidos en las pruebas de suficiencia física y f) todo otro aspecto que estime conveniente.

Del mismo modo, y conjuntamente con el informe posterior a cada prueba de suficiencia física, elevará un informe evaluatorio del período parcial.

De las responsabilidades

Art. 236° - El Director y el cuerpo de docentes son los únicos responsables de la disciplina y el orden en las actividades del Departamento.

En ejercicio de sus competencias, deberán exigir el máximo de colaboración de los árbitros y aspirantes para alcanzar los objetivos perseguidos, estando autorizados a separar de la actividad en curso, al que no observe buena conducta o no cumpla con las directivas técnicas que se le impartan, debiendo en tal caso producir un informe, que será elevado a consideración del Consejo Directivo.

Art. 237° - El control del cumplimiento de las obligaciones físico-sanitarias de los árbitros (Art. 90°) es responsabilidad los Departamentos Físico y Médico, los que en forma conjunta y mensualmente, elevarán al Consejo Directivo un informe en que se destaque:

- a) Arbitros que en los 30 días anteriores hayan dejado notoriamente de cumplir con las obligaciones estipuladas, si los hubiere.
- b) Arbitros en situación de no disponibles por no alcanzar el nivel físico requerido para ser designados.
- c) Arbitros que por no alcanzar el nivel físico requerido, sólo pueden recibir designaciones como árbitro asistente.
- d) Arbitros que por su proceso de recuperación física, son recomendados para ser designados solamente para partidos de práctica.

Art. 238° - El árbitro que por encontrarse con parte médico, resulte comprendido en el inc. a) del artículo precedente, una vez que el Departamento Médico determine su alta, se pondrá a las órdenes del Departamento Físico para obtener la respectiva.

Recuperará la situación de disponible, cuando adquiera la forma físico-médica expuesta precedentemente y luego de rendir las pruebas de suficiencia física que se hubieran tomado en el lapso de su inactividad.

Art. 239° - En los casos previstos en los Arts. 257° y 260°, es responsabilidad de los Directores de los Departamentos Físico y Médico establecer la necesaria coordinación entre los mismos y la Administración del Colegio de Arbitros, para la normal aplicación de las disposiciones.

De las pruebas de suficiencia física

Art. 240° - Para cada una de las Pruebas de suficiencia física del año, se ofrecen dos opciones, fijándose la segunda opción a los 15 días de la primera, salvo razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

Luego de realizada cada una de las pruebas de suficiencia física, la Dirección del Departamento Físico elevará un informe al Consejo Directivo conteniendo los resultados de las mismas y los registros alcanzados por cada árbitro, a los efectos de la aplicación de las normas de disponibilidad al respecto (Arts. 241° y 242°)

Art. 241° - Cuando un árbitro no apruebe la primera opción de una prueba física, puede presentarse a la segunda opción, pero quedará en situación de no disponible hasta su aprobación.

Si el árbitro perdiera también la segunda opción, quedará inhabilitado para actuar hasta la aprobación de la siguiente prueba de suficiencia física, estando obligado a seguir las directivas del Departamento Físico, a fin de lograr las condiciones necesarias para aprobarla.

Asimismo, la pérdida de una prueba de suficiencia física se considerará como elemento negativo en la calificación anual del árbitro.

No se considerará como pérdida cualquier opción de una prueba física, si el árbitro se lesionara durante el transcurso de la misma. En tal caso deberá fijársele la opción una vez obtenida el alta médica y física.

Art. 242° - En caso de que un árbitro no apruebe dos pruebas de suficiencia física consecutivas, quedará inhabilitado para actuar por el resto del año y en oportunidad de integrarse las Listas Oficiales para el siguiente, será descendido de categoría.

Art. 243° - La no presentación sin causa justificada de un árbitro a rendir una prueba de suficiencia física equivale a la no aprobación de la misma, al igual que si se retira antes de finalizada.

Art. 244° - El árbitro que no rinda una prueba física por causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas ante el Consejo Directivo, podrá solicitar al mismo una nueva oportunidad, correspondiéndole, si se accede a lo solicitado, las dos opciones de la prueba, cuya realización coordinará con la Dirección del Departamento Físico.

Art. 245° - Los aspirantes que cursen el Primer año del Curso de árbitro, deberán rendir, en las mismas condiciones, la Segunda, Tercera y Cuarta Prueba de suficiencia física programada para los árbitros oficiales. Para aprobar Primer año, deberán superar por lo menos dos de las tres pruebas físicas mencionadas.

Art. 246° - Los aspirantes que cursen Segundo año del Curso de árbitro, deberán rendir, en las mismas condiciones, las pruebas de suficiencia física del año programadas para los árbitros oficiales. Para aprobar Segundo año y recibir el título de árbitro oficial, deberán superar por lo menos tres de las cuatro pruebas físicas mencionadas.

Art. 247° - Para estar en condiciones de rendir una Prueba de suficiencia física, los árbitros deben haber registrado asistencias a más de la mitad de las sesiones de entrenamiento realizadas desde el inicio de la temporada hasta la quincena previa a su realización y también entre prueba y prueba.

Asimismo, deben tener el Certificado de Aptitud Médico Deportivo en vigencia y autorización de los Departamentos Físico y Médico, en base a su rendimiento en el período previo.

Art. 248° - El Departamento Físico podrá proponer al Consejo Directivo, por razones fundadas y de acuerdo a las pautas establecidas por la FIFA, la modificación de las pruebas de suficiencia física que se detallan en el Anexo "D" del presente Reglamento.

En tal caso, una vez aprobadas por el Consejo Directivo, comenzarán a regir al inicio del año siguiente.

De los entrenamientos

Art. 249° - Los entrenamientos se realizarán de acuerdo al Plan anual de entrenamiento y en lugar, días y horas que determine el Consejo Directivo en coordinación con la Dirección del Departamento Físico, siendo la asistencia a los mismos de carácter obligatorio para árbitros y aspirantes a árbitros, entendiéndose como fundamentales para el logro de la mejor preparación físico-atlética de los mismos, objetivo final del Departamento.

Art. 250° - Durante la temporada de actividad deportiva oficial, se realizarán tres sesiones de entrenamiento semanales: los martes y jueves, obligatorios y los miércoles, de carácter opcional.

A los efectos de las condiciones de habilitación para ser designado, sólo se computará la asistencia a las sesiones de los días martes y jueves, pudiendo el Departamento Físico, según el caso y si no interfiere con el trabajo físico a realizar por el árbitro, validar la asistencia del día miércoles para compensar inasistencias de los días martes o jueves.

Art. 251° - El Departamento Físico podrá programar entrenamientos diferenciales en intensidad, lugar, días y horas, para árbitros cuyas circunstancias particulares así lo requieran, lo que será comunicado al Consejo Directivo.

Art. 252° - En las sesiones de entrenamiento, se deberá controlar que los participantes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Integrar las listas oficiales de árbitros o el curso respectivo o tener autorización especial del Consejo Directivo.
- b) Poseer el Certificado de Aptitud Médico Deportivo para Arbitro de fútbol en vigencia. Aquellos que lo tengan vencido, no podrán intervenir en los entrenamientos, ni realizar actividad física oficial, computándose la falta correspondiente.

Art. 253° - La vestimenta de los árbitros en los entrenamientos será la que determine la Dirección del Departamento Físico, debiendo ser usada con total corrección.

El Profesor a cargo de la sesión de entrenamiento no permitirá la asistencia de funcionarios con vestimenta inadecuada, computándose estos casos como falta.

De la asistencia a los entrenamientos

Art. 254° - De acuerdo a lo expresado en el Art. 249°, la asistencia a las sesiones de entrenamiento es una condición necesaria e indispensable para el desarrollo de la actividad arbitral, rigiéndose de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los árbitros y árbitros asistentes de las Categorías Internacional, Primera y Segunda deben registrar una asistencia mínima del 75% de las sesiones obligatorias realizadas en el lapso de 30 días inmediatos anteriores al día viernes previo a la semana en la que se realizan las designaciones; en caso contrario, pasarán a situación de no disponible.
- b) Los árbitros de las categorías restantes, deben registrar una asistencia mínima del 75% de las sesiones en el período antedicho para poder ser designados como árbitro central. Aquellos que registren una asistencia entre el 50% y el 75%, sólo podrán ser designados como árbitro asistente.
- c) Los árbitros y árbitros asistentes de todas las categorías que sin causa justificada registren una asistencia inferior al 50% de las sesiones obligatorias realizadas, tomadas en lapsos de 30 días, quedarán inhabilitados para actuar por el resto del año y solo podrán solicitar su reintegro en oportunidad de integrarse las listas de categorías para el año siguiente.
- d) El estar en situación de inhabilitado, ya sea por sanción o por no haber aprobado una Prueba de suficiencia física, no exime al árbitro de la obligación de asistir a los entrenamientos.

Art. 255° - El abandono de una sesión de entrenamiento sólo podrá acaecer por las siguientes causas:

- a) Por razones disciplinarias, por disposición del Profesor a cargo del entrenamiento.
- b) Por razones sanitarias, por disposición del Departamento Médico o, en su defecto, del Profesor a cargo del entrenamiento.

En el caso a), el Departamento Físico elevará el informe correspondiente al Consejo Directivo; en el caso b), el árbitro quedará en situación de no disponible.

De las inasistencias a los entrenamientos

Art. 256° - A efectos del control de asistencia a los entrenamientos obligatorios, no se computará inasistencia en los siguientes casos:

- a) En caso de actuación en el exterior del país, cumpliendo designaciones de la FIFA, CSF o Consejo Directivo del Colegio de Arbitros. En caso de torneos, se computará asistencia durante el período de realización del mismo, incluido el viaje. En casos de partidos, se computará asistencia desde la partida, hasta el regreso del árbitro, siempre que ambos sean inmediatos a la fecha de realización del partido.
- b) En caso de coincidir con la realización de partidos oficiales, se computará asistencia a los árbitros designados.
- c) En caso de coincidir con la realización de partidos de práctica, no se computará asistencia a quienes participaren de las mismas. Deberá asistirse a la sesión de entrenamiento y el Departamento Físico podrá tomar las providencias que corresponda en cuanto a la intensidad del trabajo físico.
- d) Licencia especial de un día por:
 - 1) Fallecimiento de familiar en primer grado, cónyuge o familiar en segundo grado.
 - 2) Rendir examen, realizar prueba laboral o jornada anual de trabajo con obligaciones especiales.

3) Donar sangre, someterse a extracción dental o recibir vacuna.

En todos los casos, el árbitro deberá presentar la documentación que acredite el motivo de su inasistencia.

En circunstancias excepcionales, que no aseguren la concurrencia normal a la sesión de entrenamiento, el Director del Departamento Físico podrá considerarlo como de asistencia libre, no registrándose las faltas que se produzcan.

Art. 257° - Las licencias por exención de designaciones, enfermedad o lesión debidamente autorizadas en que deba estar a cobijo, guardando reposo o imposibilitado de una razonable autonomía física, justifican la inasistencia del árbitro a los entrenamientos obligatorios o pruebas físicas realizadas mientras dure la misma.

Serán comunicadas por el Área de Administración al Departamento Físico, el que no registrará las inasistencias a los entrenamientos comprendidos en el período de inactividad.

Art. 258° - Cuando las inasistencias de un árbitro a los entrenamientos obligatorios configuren la situación de inhabilitado o sólo como árbitro asistente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 254°, el Departamento Físico comunicará el parte correspondiente al Área de Administración, a sus efectos.

Art. 259° - Una vez reintegrado un árbitro de su licencia o recuperada el Alta Médica y luego de asistir a dos sesiones de entrenamiento consecutivas, el Director del Departamento Físico puede autorizar el Alta Física del árbitro, comunicando el parte correspondiente al Área de Administración, a sus efectos.

Art. 260° - Una vez recuperada el Alta Física y consecuentemente la situación de disponible, el árbitro podrá ser designado de inmediato, exonerándolo de lo dispuesto en el Art. 254, inc. a) y b).

Art. 261° - El Director del Departamento Físico entregará en el Área de Administración, los días viernes, el informe de asistencia a los entrenamientos de la semana, adjuntando al mismo la documentación correspondiente.

CAPITULO XIV **DEPARTAMENTO MEDICO**

De las competencias

Art. 262° - El Departamento Médico es el sector funcional del Colegio de Arbitros a la cual compete todo lo relativo al mantenimiento, desarrollo y mejora de la salud, higiene y nivel sico-físico de árbitros, árbitros asistentes y aspirantes a árbitros, para la mejor actividad deportiva de los mismos.

En tal sentido, desarrollará su actividad en los siguientes aspectos:

a) Asesoramiento para que el plantel arbitral, individual y colectivamente, alcance la relación ideal del índice de masa corporal, fundamental para la alta competición deportiva.

- b) Difusión y asesoramiento de las normas de higiene deportiva indispensables, particularmente, en cuanto a información permanente y actualizada de las sustancias, medicamentos y drogas prohibidas por su carácter estimulante.
- c) Atención médica preventiva, en coordinación con el Departamento Físico, previniendo lesiones y/o procesos de fatiga por el desgaste físico acumulado durante la temporada.
- d) Convalidación de las certificaciones médicas de profesionales tratantes, particularmente las correspondientes a situaciones no consecuencia de la actividad deportiva, a los efectos de la aplicación de las condiciones de disponibilidad.

De la Dirección y dependencia

Art. 263° - El Departamento Médico depende directamente del Consejo Directivo y su Dirección será ejercida por un Médico Deportólogo.

De las obligaciones de la Dirección

Art. 264° - Son obligaciones de la Dirección del Departamento Médico:

- a) Asesorar al Consejo Directivo sobre todo lo relativo a su cometido específico.
- b) Realizar el examen médico de admisión a los cursos de árbitro.
- c) Impartir charlas en lo relativo al cumplimiento de sus competencias, en los cursos del Departamento Docente y en jornadas especiales con el plantel arbitral dispuestas por el Consejo Directivo.
- d) llevar una ficha médica completa de cada árbitro oficial y de cada aspirante de los cursos respectivos.
- e) Coordinar la acción del Departamento Médico con la del Departamento Físico, los que en forma conjunta y mensualmente, elevarán al Consejo Directivo un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones físico-sanitarias de los árbitros (Art. 90°).
- f) Elevar al Consejo Directivo, al cierre de la actividad deportiva del año, así como durante el receso intermedio, un informe cualitativo de aquellos árbitros y aspirantes que, desde el punto de vista médico, no hayan cumplido con las indicaciones o no hayan alcanzado las metas establecidas.
- g) Ejercer la superintendencia respecto a los profesionales que cumplan la misma función en sus respectivos territorios del Interior del país, estableciendo pautas, criterios y procedimientos.

De la organización y funcionamiento

Art. 265° - En el ejercicio de sus competencias, el Departamento Médico cumplirá las siguientes funciones, las que coordinará en sus detalles y carga horaria con el Consejo Directivo:

- a) Atender al plantel arbitral durante todas las pruebas de suficiencia física.
- b) Atender al plantel arbitral durante dos entrenamientos semanales.
- c) Atender al plantel arbitral en el consultorio del Colegio de Arbitros una vez por semana, en horario de oficina, a efectos de convalidar certificaciones de médicos tratantes y/o confección de partes de asistencia médica.
- d) Disponer de contacto telefónico, a efectos de asegurar la comunicación de integrantes del plantel arbitral ante situaciones imprevistas, especialmente en aquellos casos en que corresponda certificar el no cumplimiento de una designación.

Art. 266° - Los partes de asistencia médica, indicando la imposibilidad de práctica deportiva de un árbitro, serán comunicados de inmediato a la Administración, a sus efectos, haciendo constar: 1) fecha de la consulta; 2) diagnóstico, acompañando el del médico tratante, en caso de haberlo; 3) tiempo estimado de inactividad.

Art. 267° - Para la más adecuada atención del plantel arbitral, el Departamento Médico, cuenta con una sección fisioterapéutica, la que estará a cargo de un Fisioterapeuta o Kinesiólogo que dependerá directamente del Director del Departamento, cumpliendo las siguientes funciones:

- a) Aplicar los tratamientos indicados por el Director del Departamento.
- b) Informar al Director del Departamento en los casos en que los árbitros tratados no se ajusten a las indicaciones dispuestas por el mismo.
- c) Concurrir a los campos de juego o sesiones de entrenamiento para atención de los árbitros, de acuerdo a lo indicado por el Director del Departamento.

Art. 268° - Cuando lo considere pertinente, la Dirección del Departamento Médico podrá aconsejar al Consejo Directivo la contratación de los servicios de técnicos auxiliares de la medicina en diversas disciplinas, como ser psicólogo, nutricionista, etc.

CAPITULO XV **AREA DE ADMINISTRACION**

Art. 269° - El Área de Administración es la sección funcional que tiene por cometido asegurar, mantener y actualizar el trabajo administrativo, de asistencia y apoyo al Consejo Directivo y a todos los departamentos que integran el Colegio de Arbitros.

De la dirección y dependencia

Art. 270° - Depende directamente del Consejo Directivo en general y del Secretario H° en particular, en todo lo relacionado con el funcionamiento del Colegio de Arbitros, sin perjuicio de las potestades de la Gerencia General de la AUF y Consejo Ejecutivo de la AUF.

Será dirigida por un funcionario administrativo de la AUF con el grado de Jefe de Área.

De las obligaciones

Art. 271° - Son obligaciones del Área de Administración:

- a) Recibir, clasificar y tramitar los asuntos entrados, comunicaciones por fax o correo electrónico.
- b) Atender y redactar las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- c) Redactar e imprimir las notas, circulares, resoluciones y todo documento de trabajo que disponga el Consejo Directivo.
- d) Confeccionar y publicar el Boletín Oficial de Designaciones de árbitros.

- e) Publicar los comunicados y realizar las convocatorias a árbitros y veedores que disponga el Consejo Directivo. En todos los casos, las citaciones se efectuarán con una antelación mínima de 48 horas a la realización del evento.
- f) Procesar y mantener los registros informáticos del Colegio de Arbitros.
- g) Mantener actualizados los Legajos personales de Arbitros y Veedores de árbitros.
- h) Custodiar y mantener en orden el archivo general del Colegio de Arbitros.
- i) Registrar las circunstancias de no disponibilidad de árbitros y veedores de árbitros:
 - 1) Vencimiento del Certificado de Aptitud Médico Deportivo de árbitros oficiales y aspirantes.
 - 2) Solicitudes de exención de designaciones o licencia.
 - 3) Partes de inhabilitación de los Departamentos Físico y Médico.
 - 4) Informes del Departamento Físico de asistencia a entrenamientos y resultados de Pruebas físicas.
- j) j) Confeccionar los listados de actuaciones y de árbitros inhabilitados, a efectos de las designaciones.
- k) k) Facilitar los registros estadísticos de evaluación, individuales o por categoría, que solicite el Consejo Directivo o el Departamento Técnico.
- l) l) Atender las solicitudes de los Departamentos, Plantel arbitral, Veedores de árbitros, aspirantes, prensa, clubes y público en general en el horario establecido.
- m) m) Entregar a árbitros, aspirantes y veedores de árbitros, materiales e implementos para el cumplimiento de sus funciones.
- n) n) Asegurar el aprovisionamiento de útiles para el normal desarrollo de la actividad del Colegio de Arbitros.
- o) o) Mantener en orden la Sede y el control de bienes y útiles del Colegio de Arbitros.
- p) p) Poner en conocimiento del Secretario Hº las novedades ocurridas, comunicaciones, variaciones en condiciones de fijación de partidos, de disponibilidad de árbitros y veedores de árbitros, etc.
- q) q) Realizar toda otra función que disponga el Consejo Directivo, relativa a la Administración del Colegio de Arbitros.

De las responsabilidades de la Jefatura del Área de Administración

Art. 272º - Las responsabilidades de la Jefatura de Área de Administración son:

- a) Asesorar e informar al Consejo Directivo en general y al Secretario Hº en particular, así como a sus dependencias, en todo lo relativo a las disposiciones reglamentarias vigentes que rigen el funcionamiento de la AUF y del Colegio de Arbitros.
- b) Ejercer la dirección ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones del Área de Administración estipuladas en el artículo precedente, disponiendo las tareas del personal a su cargo, de acuerdo a las necesidades en recursos humanos determinadas por el Consejo Ejecutivo de la AUF, a propuesta del Consejo Directivo, supliendo a éstos en caso de ausencia por cualquier causa.
- c) Dar curso de inmediato a consideración del Consejo Directivo a las solicitudes que formulen clubes u órganos de la AUF, Departamentos del Colegio de Arbitros, veedores, árbitros y aspirantes, que se encuentren ajustadas a las disposiciones vigentes.
- d) Toda otra tarea relacionada con su cometido específico que se le encomiende.

Art. 273° - La Jefatura del Area de Administración podrá proponer al Consejo Directivo, por razones fundadas, la aprobación de disposiciones o modificaciones reglamentarias que considere pertinentes, en procura de una mejor gestión del Área.

CAPITULO XVI **PRESUPUESTO**

Art. 274° - El Presupuesto del Colegio de Arbitros será solventado con los recursos asignados en el Presupuesto General de la AUF.

Art. 275° - El Consejo Directivo elevará anualmente al Consejo Ejecutivo de la AUF, a sus efectos, el Presupuesto del Colegio de Arbitros.

Las retribuciones del personal estable del Colegio de Arbitros integran su Presupuesto, salvo aquellas que ya tuvieran partidas previstas en el Presupuesto General de la AUF.

Art. 276° - En el Presupuesto será incluida una partida mensual de gastos eventuales y extraordinarios, la cual estará a la orden del Consejo Directivo y su ejecución se imputará por duodécimos. En caso de que en dicha partida existan economías, el Consejo Directivo podrá disponer de las mismas en cualquier momento.

Para adelantar duodécimos o en caso excepcional, efectuar gastos extraordinarios mayores de lo previsto presupuestalmente, se solicitará la autorización del Consejo Ejecutivo de la AUF.

Art. 277° - Eventualmente y por decisión del Consejo Ejecutivo de la AUF, se podrá considerar el cobro de matrícula de ingreso o cuotas a los aspirantes a árbitro, veedor o instructor, como ingreso del Presupuesto.

En tal caso, el producido por ese concepto se destinará exclusivamente a solventar las necesidades de la Escuela de Arbitros y u Organos Tecnicos del Colegio de Arbitros.

CAPITULO XVII **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 278° - El régimen que determina el presente Reglamento la edad de retiro de los árbitros según su categoría, regirá para los Arbitros que ingresen a las Listas Oficiales de Arbitros de la AUF a partir de la aprobación del mismo.

Art. 279° - De acuerdo al Art.1° de este Reglamento, el Colegio de Arbitros debe propender a la integración efectiva del arbitraje nacional. A tales efectos, se creará una Comisión integrada por AUF, OFI, Gremiales de Arbitros y Veedores, que coordinarán y propondrán la reglamentación correspondiente.

Art. 280° - El Colegio de Arbitros tendrá la potestad de disponer en cualquier momento para aquellas personas que estén habilitadas, por este reglamento a realizar informes técnicos confidenciales, otros medios alternativos de control a fin de mantener el nivel de eficiencia en el desarrollo de su labor (por ejemplo; exámenes oftalmológicos, psicológicos, etc).

De la remuneración

Art. 281° - Los Arbitros y veedores de Arbitros serán remunerados por medio de un viático de acuerdo con lo vigente en los Consejos de Salarios del MTSS.

Art. 282 - El Consejo Ejecutivo de AUF a propuesta del Consejo Directivo establecerá un régimen de retribución de viáticos para los miembros del Departamento Técnico que produzcan informes técnicos confidenciales por escrito la que nunca podrá exceder la suma correspondiente a la cantidad de 15 informes mensuales remunerados.

Interpretación e integración de las normas reglamentarias

Art. 283° - Cuando el sentido de la norma sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Para interpretar una expresión oscura del Reglamento se podrá recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en el mismo o en la historia fidedigna de su sanción.

El contexto del Reglamento Interno y sus Anexos servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Cuando una situación no pueda resolverse por el tenor literal de este Reglamento y sus Anexos, se acudirá al fundamento de normas análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas, consideradas las circunstancias del caso.

En ultimo caso se estará a la interpretación o integración del Consejo Ejecutivo de la AUF.

Vigencia

Art. 284° - El presente Reglamento Interno, comenzará a regir a partir de su aprobación por la Asamblea General de la AUF.

Luego de aprobado este Reglamento, y antes del inicio de la temporada 2009, se podrá crear una Comisión a efectos de la reconsideración de las previsiones del literal q) del artículo 9°.

Derogación de normas

Art. 285° - A partir de la vigencia del presente Reglamento Interno quedan derogadas o modificadas en lo pertinente todas las normas de la misma o inferior jerarquía que se opongan o contradigan con su texto.

Montevideo, 7 de marzo de 2008.

ANEXO “A”

CATEGORIAS DE ARBITROS - FUNCIONES

Categoría Internacional

Art. 1° - En el ámbito nacional, los Arbitros Internacionales podrán ser designados como:

- Arbitro de partidos de Selecciones “A”, Sub 23, Sub 20 y Sub 17
- Arbitro de partidos Internacionales interclubes.
- Arbitro de partidos de Primera División Profesional (Superior)
- Arbitro de partidos de Segunda División Profesional (Superior)
- 4° Arbitro de partidos Selecciones Sub 23, Sub 20 y Sub 17

Art. 2° - En el ámbito nacional, los Arbitros asistentes Internacionales podrán ser designados como:

- Arbitro asistente de partidos de Selecciones “A”, Sub 23, Sub 20 y Sub 17
- Arbitro asistente de partidos Internacionales interclubes.
- Arbitro asistente de partidos de Primera División Profesional (Superior)
- Arbitro asistente de partidos de Segunda División Profesional (Superior)

Art. 3° En el ámbito nacional, las Arbitras Internacionales podrán ser designadas como:

- Arbitra de partidos Futbol Femenino de Selecciones “A”, Sub 23, Sub 20 y Sub 17
- Arbitras de partidos Futbol Femenino Internacionales interclubes.
- Arbitras de partidos Futbol Femenino de Primera División y demás categorías existentes.
- 4° Arbitras de partidos Futbol Femenino Selecciones Sub 23, Sub 20 y Sub 17

Art. 4° Las arbitras y arbitras asistentes de la Categoría Internacional podrán ser designadas en la rama de Futbol Masculino para partidos a los que se encuentren habilitadas por su Categoría en esta rama a nivel Nacional, mientras sean titulares de la mencionada Categoría Internacional.

Categoría Primera

Art. 5° - Los Arbitros de la Categoría Primera podrán ser designados como:

- Arbitro de partidos de Selecciones Sub 23, Sub 20 y Sub 17
- Arbitro de partidos Internacionales interclubes.
- Arbitro de partidos de Primera División Profesional (Superior)
- Arbitro de partidos de Segunda División Profesional (Superior)
- 4° Arbitro de partidos de Primera División Profesional (Superior)
- 4° Arbitro de partidos Internacionales interclubes.

Art. 6° - Los Arbitros asistentes de la Categoría Primera podrán ser designados como:

- Arbitro asistente de partidos de Selecciones Sub 23, Sub 20 y Sub 17
- Arbitro asistente de partidos Internacionales interclubes.
- Arbitro asistente de partidos de Primera División Profesional (Superior)
- Arbitro asistente de partidos de Segunda División Profesional (Superior)

Categoría Segunda

Art. 7° - Los Arbitros de la Categoría Segunda podrán ser designados como:

- Arbitro de partidos de Tercera División Especial (Sub 23) y Sub 20 de Primera División Profesional *
- Arbitro de partidos de la Liga Metropolitana Amateur (Superior)
- 4° Arbitro de partidos de Segunda División Profesional (Superior) *

Art. 8° - Los Arbitros asistentes de la Categoría Segunda podrán ser designados como:

- Arbitro asistente de partidos de Tercera División Especial (Sub 23), Sub 20 y Sub 17 de Primera División Profesional
- Arbitro asistente de partidos de Segunda División Profesional (Superior)
- Arbitro asistente de partidos de la Liga Metropolitana Amateur (Superior) *

Categoría Tercera

Art. 9° - Los Arbitros de la Categoría Tercera podrán ser designados como:

- Arbitro de partidos Sub 17 de Primera División Profesional *
- Arbitro de partidos Sub 20 y Sub 17 de Segunda División Profesional *
- Arbitro asistente de partidos Sub 17 de Primera División Profesional *
- Arbitro asistente de partidos Sub 20 y Sub 17 de Segunda División Profesional *
- Arbitro asistente de partidos de Liga Metropolitana Amateur (Superior)
- 4° Arbitro de partidos de Tercera División Especial (Sub 23), Sub 20 y Sub 17 de Primera División Profesional
- 4° Arbitro de partidos Sub 20 de Segunda División Profesional

Categoría Cuarta

Art. 10° - Los Arbitros de la Categoría Cuarta podrán ser designados como:

- Arbitro de partidos Sub 15 de Primera División Profesional y Fútbol Femenino
- Arbitro de partidos Sub 17 y Sub 15 de Segunda División Profesional
- Arbitro de partidos Sub 20 de Liga Metropolitana Amateur
- Arbitro asistente de partidos Sub 15 de Primera División Profesional
- Arbitro asistente de partidos Sub 17 de Segunda División Profesional
- 4° Arbitro de partidos Sub 17 de Primera y Segunda División Profesional

Categoría Aspirante

Art. 11° - Los aspirantes que integran la Categoría Aspirante podrán ser designados como:

- Arbitro asistente de partidos de Fútbol Femenino
- Arbitro asistente de partidos Sub 15 y Sub 14 de Segunda División Profesional
- Arbitro asistente 2° de partidos Sub 15 y Sub 14 de Primera División Profesional

Categoría Internacional de Futsal

Art. 12° - En el ámbito nacional, los Arbitros Internacionales de Futsal podrán ser designados como:

- Arbitro 1° ó 2° de partidos de Selecciones "A", Sub 20 y Sub 17 *
- Arbitro 1° ó 2° de partidos Internacionales interclubes *
- Arbitro 1° ó 2° de partidos de Ligas de Honor, de Plata y Nacional *
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos de Selecciones "A" *

Categoría Primera de Futsal

Art. 13° - Los Arbitros de la Categoría Primera de Futsal podrán ser designados como:

- Arbitro 1° ó 2° de partidos de Selecciones Sub 20, Sub 17 y Sub 15
- Arbitro 2° de partidos Internacionales interclubes
- Arbitro 1° ó 2° de partidos de Ligas de Honor, de Plata y Nacional
- Arbitro 1° ó 2° de partidos Sub 20, Sub 17 y Sub 15
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos de Selecciones Sub 20, Sub 17 e Internacionales interclubes *
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos de Ligas de Honor, de Plata y Nacional *

Categoría Segunda de Futsal

Art. 14° - Los árbitros de la Categoría Segunda de Futsal podrán ser designados como:

- Arbitro 1° ó 2° de partidos Sub 20, Sub 17, Sub 15 y Liga femenina *
- Arbitro 2° de partidos de la Liga Nacional de Futsal *
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos de Ligas de Honor, de Plata y Nacional
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos Sub 20, Sub 17 y Sub 15 *

Categoría Aspirante de Futsal

Art. 15° - Los aspirantes que integran la Categoría Aspirante de Futsal podrán ser designados como:

- Arbitro 2° de partidos Sub 17 y Sub 15 y Liga Femenina
- Arbitro 3° o cronometrista de partidos Sub 17, Sub 15 y Liga Femenina

* = Función original de la categoría

CATEGORIAS INTERNACIONALES - REQUISITOS - LIMITES DE EDAD

Art. 16° - Para integrar las Categoría Internacionales en todas las ramas oficiales se requerirá el cumplimiento de todas las condiciones que exige el Reglamento sobre la inscripción en las Listas de Arbitros/as, Arbitros/as Asistentes, Arbitros/as de Futsal y Arbitros/as de Fútbol Playa Internacionales de la FIFA.

Art. 17° - En todos los casos, tanto Arbitros como Arbitros asistentes Internacionales, cesarán como tales al cumplir los 45 años de edad (Reglamento de Arbitros FIFA).

CATEGORIAS DE ARBITROS - LIMITES DE EDAD

Art. 18° - Tanto Arbitros como Arbitros asistentes de Categoría Primera, cesarán como tales al cumplir 45 años.

Art. 19° - Tanto Arbitros como Arbitros asistentes de Categoría Segunda, cesarán como tales al cumplir 39 años.

Art. 20° - Los Arbitros de Categoría Tercera, cesarán como tales al cumplir 35 años

Art. 21° - Los Arbitros de Categoría Cuarta, cesarán como tales al cumplir 32

Art. 22° - Los Arbitros de Categoría Primera de Futsal, cesarán como tales al cumplir 45 años de edad.

Art. 23°- Los árbitros de Categoría Segunda de Futsal, cesarán como tales al cumplir 39 años de edad.

Art. 24° - El control de las edades máximas establecidas en este Anexo, se realizará el 1° de enero de cada año, de tal modo que, todos aquellos que cumplan la edad límite después de esa fecha, pueden actuar durante todo el año hasta el 31 de diciembre.

Art. 25° - Los límites de edad que se aplicarán a la fecha de aprobación de este Reglamento serán los estipulados en el Reglamento Interno vigente ratificado por la Asamblea General del 12 de Diciembre de 1995 Art. 72°.

ANEXO “B”

CATEGORIA DE VEEDORES DE ARBITROS - REQUISITOS - FUNCIONES

De los requisitos para el ingreso

Art. 1° - Podrán ingresar al Cuerpo de Veedores de árbitros aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano uruguayo
- b) Tener como mínimo 30 años cumplidos y no ser mayor de 55 años, debiendo presentar testimonio de partida de nacimiento.
- c) Haber aprobado Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria.
- d) Presentar constancia de actividad laboral o recibo de pensión o pasividad.
- e) Aprobar el curso teórico sobre Reglas de juego y uso del Informe Confidencial.
- f) Aprobar el curso práctico de realización del Informe Confidencial.
- g) No ser dirigente en actividad de ninguna institución afiliada a la AUF.
- h) No ser funcionario remunerado u honorario de la AUF, de los clubes afiliados a la AUF, ni de ninguna organización arbitral vinculada directamente con la AUF.
- i) No haber sido objeto de sanción por falta grave por parte de órganos de la AUF.
- j) En caso de ser ex árbitro, haber cesado en dicha función con un mínimo de cuatro años a la solicitud de ingreso.
- k) Indicar su vinculación con club o clubes afiliados a la AUF y no mantener litigios en esta Institución o con alguno de sus clubes.
- l) Presentar Certificado de antecedentes expedido por el Ministerio del Interior.
- m) No tener parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que revisten en los cuadros oficiales de árbitros de cualquier categoría.
- n) Aprobar examen oftalmológico ante el Departamento Médico del Colegio de Arbitros.

El Consejo Directivo procurará la mayor información posible y analizará detenidamente los antecedentes de los candidatos que se presenten, siendo privativo del mismo el derecho de admisión o rechazo del postulante, sin expresión de causa.

FUNCIONES

Categoría Primera

Art. 2° - Los veedores de árbitros de categoría primera evaluarán:

- Arbitros y árbitros asistentes de todas las categorías y aspirantes a árbitros.

Categoría Segunda

Art. 4° - Los veedores de árbitros de categoría segunda evaluarán:

- Arbitros de categorías tercera, cuarta y aspirantes a árbitros.

Categoría Primera de Futsal

Art. 5° - Los veedores de árbitros de Futsal de categoría primera evaluarán:

- Arbitros y árbitros asistentes de todas las categorías de Futsal y aspirantes a árbitros de Futsal

Categoría Segunda de Futsal

Art. 6° - Los veedores de árbitros de Futsal de categoría segunda evaluarán:

- Arbitros de categorías segunda y aspirantes a árbitros de Futsal.

Categoría fútbol playa

Art. 7º - Los veedores de árbitros de fútbol playa evaluarán:

- Árbitros y árbitros asistentes de todas las categorías de fútbol playa y aspirantes a árbitros de fútbol playa.

De la edad de retiro

Art. 8º - Los veedores de árbitros cesarán a los 65 años de edad, pudiendo permanecer en funciones hasta los 70 años, previa realización de los exámenes habilitantes, a juicio del Consejo Directivo.

A los efectos de la aplicación de edad para el retiro, se tomará el 1º de enero como fecha de control de edades, de tal modo que, todos aquellos que cumplan la edad límite después de esa fecha, pueden actuar durante todo el año hasta el 31 de diciembre.

ANEXO "C"

PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION ARBITRAL

Evaluación anual

Después de finalizada la actividad de los torneos oficiales y antes de la finalización del año civil, las Comisiones Técnicas presentarán al Consejo Directivo sus Informes evaluatorios de la labor desarrollada por los árbitros de las respectivas categorías durante el período.

A tal efecto, se confeccionará una nómina de los árbitros por cada categoría, conteniendo los siguientes rubros:

- a) Puntajes de Veedores de árbitros discriminados por conceptos (Aplicación de las Reglas de juego, Control disciplinario, Condición física, Labor con los asistentes)
- b) Puntajes como árbitro asistente (Categorías Tercera, Cuarta)
- c) Puntaje de la Comisión Técnica. (Informes Técnicos (Art. 188º) y concepto individual)
- d) Informe cualitativo del Departamento Físico
- e) Informe cualitativo del Departamento Médico
- f) Disponibilidad (licencias, lesiones, etc.)
- g) Puntaje total y concepto breve

Los rubros a) ,b) y c) reflejan el puntaje acumulado a través de las evaluaciones de los desempeños de cada árbitro durante el año.

Los rubros d) , e) y f) surgen de los respectivos Informes y serán ponderados por las respectivas Comisiones Técnicas, aplicando un puntaje negativo entre -1 y -5, de acuerdo a los deméritos de cada árbitro en cada uno de los mismos.

Finalmente, definirán su propuesta de los ascensos y descensos aconsejados en cada categoría de árbitros para el año siguiente.

Integración de las Categorías de árbitros

Para la integración de las Categorías para el año siguiente, el Consejo Directivo analizará el desempeño individual de cada uno de los árbitros en su categoría durante el año. A los efectos de la calificación individual, los conceptos establecidos en el Art. 51º se ponderarán de la siguiente forma:

- a) Puntaje del Departamento Técnico: 55%
- b) Puntaje de Veedores de árbitros: 35%
- c) Informe cualitativo de los Departamentos Físico, Médico y Administrativo: 10%

Será válido para todas las disciplinas (Fútbol, Futsal y Fútbol Playa)

ANEXO “D”

PRUEBAS DE SUFICIENCIA FÍSICA

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 240° y teniendo en cuenta la programación deportiva de la AUF (salvo cambios sustanciales en la misma), las pruebas físicas se realizarán de acuerdo al siguiente calendario:

Primera Prueba: en el mes de marzo

Segunda Prueba: en e mes de agosto

Tercera Prueba: en el mes de noviembre

Las marcas exigidas, serán las estipuladas en las Pruebas físicas de la FIFA para Arbitros, Arbitros Asistentes, Arbitros de Futsal y Arbitros de Fútbol Playa, respectivamente.

INDICE

Capítulo I:	FINES - DEPENDENCIA - INTEGRACION	Pag. 1
Capítulo II:	CONSEJO DIRECTIVO	Pag. 2
Capítulo III:	DESIGNACION DE ARBITROS	Pag. 7
Capítulo IV:	CATEGORIAS DE ARBITROS	Pag. 10
Capítulo V:	PLANTEL ARBITRAL	Pag. 17
Capítulo VI:	OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ARBITROS	Pag. 19
Capítulo VII:	ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ARBITROS EN LOS PARTIDOS	Pag. 23
Capítulo VIII:	AUSENCIA DE ARBITROS EN PARTIDOS OFICIALES	Pag. 27
Capítulo IX:	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO - SANCIONES - RECURSOS	Pag. 29
Capítulo X:	LEGAJOS PERSONALES	Pag. 33
Capítulo XI:	DEPARTAMENTO TECNICO	Pag. 36
Capítulo XII:	CUERPO DE VEEDORES DE ARBITROS	Pag. 42
Capítulo XIII:	DEPARTAMENTO FISICO	Pag. 50
Capítulo XIV:	DEPARTAMENTO MEDICO	Pag. 55
Capítulo XV:	AREA DE ADMINISTRACION	Pag. 57
Capítulo XVI:	PRESUPUESTO	Pag. 59
Capítulo XII:	DISPOSICIONES GENERALES	Pag. 59
Anexo "A":	CATEGORIAS DE ARBITROS - FUNCIONES - LIMITES DE EDAD	Pag. 62
Anexo "B":	CATEGORIAS DE VEEDORES DE ARBITROS - FUNCIONES	Pag. 65
Anexo "C":	PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION ARBITRAL	Pag. 67
Anexo "D":	PRUEBAS DE SUFICIENCIA FISICA	Pag. 68

* * *